



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 13 de Diciembre del 2006 -- N° 416

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		FUNCION EJECUTIVA	
EXTRACTOS:		ACUERDO:	
27-1331 Proyecto de Ley de Seguridad Alimentaria	2	MINISTERIO DEL AMBIENTE:	
		Emítese la Norma para el manejo sustentable de los bosques andinos	5
27-1332 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público	2	RESOLUCION:	
		SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:	
27-1333 Proyecto de Ley Interpretativa del artículo 46 de la Ley de Control Constitucional	3	NAC-DGER2006-0799 Declárase de utilidad pública urgente con fines de ocupación inmediata el bien inmueble de propiedad de los cónyuges Silvio Telmo Farez Moscoso y otra, ubicado en la avenida Remigio Crespo Toral y calle Miguel Díaz, parroquia Sucre, cantón Cuenca, provincia del Azuay	24
27-1334 Proyecto de Ley Sustitutiva de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres	3		
27-1335 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Contratación Pública	4	FUNCION JUDICIAL	
27-1336 Proyecto de Ley que Declara Monumento Nacional y Arquitectónico Religioso a la Iglesia de Cojitambo, de la parroquia Cojitambo, cantón Azogues, provincia del Cañar	4	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
		SALA ESPECIALIZADA	
		DE LO FISCAL:	
		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:	
27-1337 Proyecto de Ley que Declara Monumento Nacional y Arquitectónico Religioso a la Iglesia de Taday, de la parroquia Taday, cantón Azogues, provincia del Cañar	4	184-2006 María Eulalia del Carmen Guillén García en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas	25

.....	Págs.
185-2006 María Eulalia del Carmen Guillén García en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas	26
.....	
186-2006 María Eulalia del Carmen Guillén García en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas	28
.....	
187-2006 María Eulalia del Carmen Guillén García en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas	29
.....	
188-2006 Nancy Catalina Sánchez Álvarez en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas	31
.....	
189-2006 María Eulalia del Carmen Guillén García en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas	32
.....	
190-2006 Nancy Catalina Sánchez Álvarez en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas	34
.....	
ORDENANZA MUNICIPAL:	
- Cantón La Libertad: Que crea la Dirección de Gestión Ambiental	35
.....	

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "DE SEGURIDAD ALIMENTARIA".

CODIGO: 27-1331.

AUSPICIO: H. OMAR QUINTANA BAQUERIZO.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

INGRESO: 13-11-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 15-11-2006.

FUNDAMENTOS:

El fenómeno de la seguridad alimentaria se vincula con gran diversidad de aspectos de la actividad humana. En efecto, se relaciona con la agricultura, con la política, con el ambiente, con la tecnología, con los mercados, con la organización productiva, con la nutrición y muchos otros elementos, por lo que es necesario ubicarla conceptualmente.

OBJETIVOS BASICOS:

El presente proyecto pretende fortalecer un escenario de desarrollo sostenible con seguridad alimentaria. Ubica al ser humano como destinatario central de desarrollo económico y alude a una producción y reproducción sostenible de los recursos naturales ad perpetúan. Se pretende proporcionar a los sectores productivos involucrados, condiciones para sostener su sistema en el mediano y largo plazo y se garantiza a la sociedad una producción y reserva alimentaria consolidadas. Se ubica esta problemática como un reflejo vivo de la pobreza, la cual debe combatirse con herramientas efectivas.

CRITERIOS:

La seguridad alimentaria se ve lesionada cuando los productores tienen escasos ingresos, bajo poder adquisitivo, escasa competitividad y conciencia de un futuro incierto.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY ORGANICA DE SERVICIO CIVIL Y CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE UNIFICACION Y HOMOLOGACION DE LAS REMUNERACIONES DEL SECTOR PUBLICO".

CODIGO: 27-1332.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE LO LABORAL Y SOCIAL.

INGRESO: 14-11-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 17-11-2006.

FUNDAMENTOS:

La Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, tiene por objeto

propender al desarrollo profesional y personal de los servidores públicos, en búsqueda de lograr el permanente mejoramiento de la eficiencia, eficacia y productividad del Estado y sus instituciones, mediante el establecimiento, funcionamiento y desarrollo de un sistema técnico de administración de recursos humanos.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario e indispensable reformar y actualizar los preceptos jurídicos de la mencionada ley, con el fin de otorgar mayores derechos y beneficios a favor de los servidores públicos, y que este cuerpo legal guarde estricta coherencia y afinidad con la Constitución Política de la República.

CRITERIOS:

La Carta Fundamental del Estado, consagra al trabajo como un derecho y deber social. Goza de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 46 DE LA LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL".

CODIGO: 27-1333.

AUSPICIO: H. TERESA GAVILANEZ DE CAZARES.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 14-11-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 17-11-2006.

FUNDAMENTOS:

La protección a los derechos de las personas consagradas en el artículo 23 de la Constitución Política, permite "a las personas" ejercer la acción de amparo contemplada en el artículo 95 de la Carta Fundamental, frente a los actos administrativos realizados por la autoridad que vulneren sus derechos constitucionales, a efectos de adoptar medidas urgentes frente a un daño irreparable que se pueda producir.

OBJETIVOS BASICOS:

Se han presentado indebidas aplicaciones del artículo 46 de la Ley de Control Constitucional ya que se han producido

constantes caos por parte de funcionarios o servidores públicos en general, que ejercen la acción de amparo frente a las decisiones tomadas por diferentes instituciones y organismos que regulan sus actuaciones por sus propias leyes.

CRITERIOS:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 130 de la Constitución Política de la República, le corresponde al Congreso Nacional expedir leyes interpretativas con carácter generalmente obligatorio.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "SUSTITUTIVA DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES".

CODIGO: 27-1334.

AUSPICIO: H.H. RAMIRO IZURIETA Y RAMIRO RIVERA MOLINA.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 14-11-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 17-11-2006.

FUNDAMENTOS:

El transporte de personas y carga por el sistema vial de nuestro país es una actividad decisiva en la economía nacional que ha sido regulado en diversas épocas, sin que dichas regulaciones hayan incidido notablemente como son: La congestión vehicular, la contaminación ambiental y el altísimo índice de siniestralidad.

OBJETIVOS BASICOS:

Es indispensable emprender una revisión total de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres, a fin de adecuar sus preceptos a nuevas orientaciones sobre el sistema de transporte terrestre y sus usuarios, y ajustar sus normas a las necesidades de inmediatez y celeridad en el juzgamiento de infracciones, a la luz de la legislación vigente. Además, se reestructura el Consejo Nacional de Tránsito, se define la licencia de conducir como documento de duración condicional, se desmonopoliza el funcionamiento de las escuelas de formación y capacitación de choferes profesionales y no profesionales, se establece un incremento sustancial de multas y penas, etc.

CRITERIOS:

Es obligación del Estado la instauración del marco legal indispensable que signifique una real protección a los

ciudadanos en materia de tránsito y transporte terrestres.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE CONTRATACION PUBLICA".

CODIGO: 27-1335.

AUSPICIO: H. SOLEDAD AGUIRRE DE RENGEL.

COMISION: DE GESTION PUBLICA Y UNIVERSALIZACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

INGRESO: 15-11-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 20-11-2006.

FUNDAMENTOS:

La contratación pública no es otra cosa que el contrato que celebra el Estado, para cumplir con su razón de ser que es el procurar el bienestar de sus mandantes a través de la obra pública y la obra social. Frente a esta realidad se impuso la necesidad de revisar el campo de la contratación pública y la elaboración de nuevos cuerpos legales, que no solamente viabilicen las contrataciones, sino que las hagan más dinámicas y transparentes.

OBJETIVOS BASICOS:

Las leyes administrativas, necesariamente, deben perfeccionar sus disposiciones para controlar los graves problemas como son la coima y la corrupción, que es un deber primordial del Estado, como consta en el artículo 3, numeral 6 de la Carta Fundamental. El objetivo primordial de la Administración Pública es el de salvaguardar los bienes y dineros del Estado, manteniendo un sistema óptimo en la contratación en las instituciones públicas, evitando el dispendio de los recursos públicos que son patrimonio de todos los ecuatorianos.

CRITERIOS:

La Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado, como organismos de control deben intervenir de manera oportuna en cumplimiento de la ley, para prevenir prácticas delictivas de los funcionarios públicos y transparentar los procesos contractuales.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "QUE DECLARA MONU-

MENTO NACIONAL Y ARQUITECTONICO RELIGIOSO A LA IGLESIA DE COJITAMBO, DE LA PARROQUIA COJITAMBO, CANTON AZOQUES, PROVINCIA DEL CAÑAR".

CODIGO: 27-1336.

AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO SERRANO.

COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES.

INGRESO: 15-11-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 20-11-2006.

FUNDAMENTOS:

En la parroquia de Cojitambo, del cantón Azogues, se levanta una de las iglesias más hermosas del país, construida en piedra labrada, que da la apariencia de ser una edificación gótica o egipcia; su cúpula está impresa con pinturas en óleo de enorme valor cultural, las imágenes expuestas a los devotos han sido talladas por artesanos del país, y las dimensiones del templo son similares a los de una Basílica.

OBJETIVOS BASICOS:

La iglesia de Cojitambo, debido a la riqueza de su estructura y a la necesidad de conservada, debe ser declarada como Monumento Nacional y Arquitectónico, con lo cual, el patrimonio tangible y cultural puede mantenerse en el tiempo, pues es obligación de las presentes generaciones dejar un legado a las futuras generaciones, en este caso, manifestaciones arquitectónicas religiosas.

CRITERIOS:

La representación en el Congreso Nacional, no solo debe abarcar el estudio y presentación de proyectos de los cuerpos clásicos, llámese Código Civil, Penal, Mercantil, Laboral, etc., sino que debe considerar y topar aspectos de mucha importancia para los pueblos como el de conservar una iglesia con la belleza arquitectónica de la que se ha señalado.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

NOMBRE: "QUE DECLARA MONUMENTO NACIONAL Y ARQUITECTONICO RELIGIOSO A LA IGLESIA DE TADAY, DE LA PARROQUIA TADAY, CANTON AZOGUES, PROVINCIA DEL CAÑAR".

CODIGO: 27-1337.
AUSPICIO: H. SEGUNDO SERRANO
 SERRANO.
COMISION: DE EDUCACION, CULTURA Y
 DEPORTES.
INGRESO: 15-11-2006.
**FECHA DE
 DISTRIBUCION:** 20-11-2006.

FUNDAMENTOS:

Taday es una parroquia apacible, zona rica para la agricultura y la ganadería que mantiene sus tradiciones y costumbres, pueblo católico dueño de una de las iglesias más antiguas del país, cuyo estilo gótico romano resalta en el paisaje, sobre todo los gravados estructurados en la cúpula de su nave elíptica, constituyen una manifestación artística de enorme riqueza, que por el paso del tiempo y el olvido de las autoridades estuvo a punto de perderse.

OBJETIVOS BASICOS:

Por estas consideraciones se propone que esta estructura religiosa sea considerada como Monumento Nacional Histórico Religioso, y de esta manera puedan los organismos como la Casa de la Cultura; Instituto de Patrimonio Nacional, destinar recursos para su promoción y conservación.

CRITERIOS:

El turismo representa una oportunidad para los pueblos; sobre todo se abre la posibilidad de que se concreten muchas fuentes de trabajo, por lo tanto, al tener manifestaciones culturales, artísticas, arqueológicas, históricas, etc., se deben impulsar estas iniciativas que evitarán que la gente emigre arriesgando sus vidas.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

que además determinará las especies cuya captura o utilización, recolección y aprovechamiento estén prohibidos;

Que mediante Decreto Ejecutivo 3516, publicado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial del 31 de marzo de 2003, se expidió el "Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente";

Que en ese texto unificado se determinan los criterios generales sobre los cuales se deberá planificar y ejecutar el manejo forestal sustentable: La sostenibilidad de la producción; el mantenimiento de la cobertura boscosa; la conservación de la biodiversidad; la corresponsabilidad en el manejo; la reducción de impactos ambientales sociales y negativos;

Que el Ministerio del Ambiente en calidad de autoridad nacional forestal, considera necesaria la expedición de una norma técnica específica para el manejo sustentable de los bosques andinos, concordante con los objetivos de la estrategia para el desarrollo forestal sustentable; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Acuerda:

Emitir la Norma para el manejo sustentable de los bosques andinos.

TITULO I

DE LA COBERTURA DE LA NORMA

CAPITULO I

Del bosque andino, sus recursos y sus usos

Art. 1.- Para los fines de esta norma se entiende como bosque andino a la vegetación que se desarrolla arriba de la cota de los 900 metros sobre el nivel del mar en las estribaciones de la Cordillera Occidental y, arriba de la cota de los 1.300 metros sobre el nivel del mar, en las estribaciones de la Cordillera Oriental. Se incluyen también los bosques nativos ubicados dentro de los callejones interandinos.

Art. 2.- Los recursos que contienen los bosques andinos podrán estar sujetos a los siguientes usos:

- Conservación y protección de flora y fauna silvestres, de fuentes hídricas y de los recursos naturales renovables relacionados;
- Satisfacción de las necesidades domésticas tanto individuales como comunitarias;
- Aprovechamiento sustentable de los recursos realizado por personas naturales o jurídicas, de conformidad con las autorizaciones otorgadas por la autoridad forestal competente; y,
- Otras que determine la autoridad forestal.

La prioridad del uso tomará en cuenta consideraciones ecológicas, económicas y sociales.

CAPITULO II

No. 128

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que por mandato del artículo 43 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre codificada, el Ministerio del Ambiente vigilará todas las etapas primarias de producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales;

Que el Art. 74 de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales Protegidas codificada dispone que el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres no comprendidas en el patrimonio de áreas naturales del Estado, será regulado por el Ministerio del Ambiente, el

De las licencias forestales especiales

Art. 3.- El Ministerio del Ambiente podrá emitir mediante resolución Licencias de Aprovechamiento Forestal Especial, LAFE, para madera y productos forestales diferentes de la madera, en el caso de construcción de obras públicas. Para tal propósito el solicitante, presentará un Programa de Aprovechamiento Forestal Especial, PAFE, acompañado de una copia del Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y la licencia ambiental aprobada y otorgada por la autoridad competente.

El PAFE, determinará los volúmenes de la madera por especie a ser cortada, aprovechada, utilizada y/o afectada, directamente en la construcción.

Previo a la emisión de la licencia, el solicitante deberá acreditar ante la autoridad competente la documentación relativa a servidumbres y/o derecho de vía.

El cobro del precio de madera en pie en la LAFE se realizará por el volumen de todos los árboles con diámetro a la altura del pecho, DAP, igual o superior a 10 cm.

Art. 4.- Para cumplir con los procedimientos y requerimientos, previo a la aprobación de los planes, emisión de licencias de aprovechamiento, expedición y emisión de guías de circulación y otras acciones vinculadas con la administración forestal, los peticionarios observarán el Acuerdo Ministerial No. 037 "Norma de Procedimientos Administrativos para Autorizar el Aprovechamiento y la Corta de Madera", publicado en el Registro Oficial No. 388 del 29 de julio del 2004, emitida por el Ministerio del Ambiente, y las demás normas que para el efecto se expidan, en cumplimiento de la Codificación de Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre y del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

TITULO II**DE LA ZONIFICACION**

Art. 5.- Para todo predio donde se proponga aprovechar madera, se hará una zonificación, para lo cual, se tomará en cuenta lo siguiente:

a) **Zona(s) de protección permanente:** Son las áreas con bosques y/o vegetación nativa que reúnan uno o más de los siguientes criterios:

1. Areas ubicadas en pendientes superiores al 100% (45°).
2. Areas ubicadas a lo largo de ríos, de quebradas, de ojos de agua o de cualquier curso de agua permanente o intermitente, de acuerdo a la siguiente escala:

Ancho de río, de quebrada o de cualquier curso de agua, en metros	Ancho mínimo de la zona o franja de protección permanente a cada lado del curso de agua, en metros
Hasta 3	20
Entre 3 y 6	30
Más de 6	50

3. Areas ubicadas alrededor de lagos, lagunas, reservorios y represas; naturales o artificiales, en franja paralela al margen con un ancho mínimo de 40 m.
4. Areas cubiertas de bosques nativos con presencia de especies endémicas o en peligro de extinción, así declaradas por el Ministerio del Ambiente. En caso de que estas áreas se encuentren severamente intervenidas deberán ser destinadas a rehabilitación o restauración.
5. Areas que según los estudios biológicos, son hábitat de poblaciones de fauna o flora amenazadas de extinción. Para referencia de este numeral, se tomará en cuenta: a) Las especies listadas en los libros rojos de especies amenazadas del Ecuador y las de referencia en las listas rojas de UICN; b) Las especies listadas en los apéndices de la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de flora y fauna silvestres, CITES; c) Las especies listadas en los apéndices de la Convención sobre la Protección de las Especies Migratorias, CMS; y, e) Otros estudios específicos efectuados y publicados por universidades o Institutos académicos o científicos.
6. Areas que contienen sitios de valor cultural, histórico o arqueológico.
7. Areas con árboles identificados como semilleros de acuerdo a la Norma de Semillas Forestales;
8. Areas que hayan sido declaradas como tales por interés público.
9. Areas que el propietario o posesionario decida mantener bajo esa categoría;

b) **Zona(s) para manejo de bosque nativo, ZBN:** Comprende las áreas cubiertas con bosques que se destinarán a la producción forestal permanente, según determina la presente norma; y,

c) **Zona(s) para otros usos:** Comprenden las áreas que no están cubiertas con bosques nativos y que al momento de la elaboración del Plan de Manejo, PM, se usan para:

- Plantaciones forestales.
- Agroforestería y sistemas silvopastoriles.
- Actividades agropecuarias.
- Vivienda, desarrollo vial y otras construcciones fuera de la zona para manejo de bosque nativo.
- Recuperación.

- Otros usos diferentes a los mencionados.

Las áreas de recuperación con pendientes superiores al 100%, serán destinadas exclusivamente a la restauración a través del manejo de la regeneración natural o enriquecimiento con especies nativas. Cuando la pendiente sea menor al 100% se podrá reforestar con especies nativas o exóticas siempre que no se comporten como especies invasoras. Para las actividades de forestación y reforestación se considerará los parámetros definidos en el documento "POLITICAS FORESTALES Y PLAN NACIONAL DE FORESTACION Y REFORESTACION".

Art. 6.- La zonificación se presentará en un mapa a escala 1:2500 o submúltipla, que incluya, además la red hidrográfica con los cursos de agua mayores a 3 m de ancho y las áreas con pendientes superiores a 100%, sobre una hoja con formato mínimo INEN A2 y máximo INEN A4.

Art. 7.- Los bosques nativos de la zona de protección permanente no podrán ser convertidos a otros usos. Solo se permitirá la realización de estudios científicos, turismo sostenible y el aprovechamiento de productos forestales diferentes de la madera, de acuerdo a su plan de manejo.

TITULO III

DEL MANEJO DEL BOSQUE

Art. 8.- El manejo del bosque podrá realizarse para productos maderables a través de: a) Un Plan de Manejo, PM y un Plan Operativo de Aprovechamiento, POAP, los cuales se aplicarán en forma conjunta y consecutiva; y, b) Un Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado, PAFSi.

CAPITULO III

Del Plan de Manejo y Plan Operativo de Aprovechamiento

Art. 9.- El PM constituye el instrumento que ordena el uso de los recursos de un predio con fines de extracción, conservación y/o protección, mientras que el POAP está destinado a la extracción.

Art. 10.- El PM, será de carácter general y será elaborado con base a la zonificación y los datos del inventario, ver el Anexo 1; en tanto, el Plan Operativo de Aprovechamiento, POAP, se elaborará con los datos del censo comercial, ver el Anexo 2.

Art. 11.- Tanto el PM como el POAP deberán ser elaborados por un profesional forestal o regente forestal, con la participación del propietario o posesionario, según la propuesta de intervención referida en el Art. 13.

Art. 12.- El técnico responsable de la elaboración del PM y/o POAP propondrá, con base al inventario forestal y a la información sobre crecimiento y mortalidad del bosque, el sistema de manejo. De no hacerlo así, estará obligado a usar los diámetros mínimos de corta, DMC, de esta norma y un ciclo de corta, CC, no menor a 20 años.

CAPITULO IV

De la intervención en la Zona para Manejo de Bosque Nativo, ZBN

Art. 13.- La ZBN podrá ser intervenida de la siguiente manera:

- Aprovechamiento de toda la ZBN. En este caso se aplicará un inventario y un censo comercial a toda la ZBN;
- División de la ZBN en uno, dos o más cuarteles de aprovechamiento, CA, según la decisión del dueño o posesionario con respecto a la periodicidad del aprovechamiento y al ciclo de corta. En este caso se aplicará un inventario a toda la ZBN y un censo para cada cuartel de aprovechamiento; y,
- Aprovechamiento de una parte de la ZBN, sin que haya la necesidad de decidir en ese momento la forma cómo se intervendrá el resto de la zona, decisión que deberá ser explicada en el plan de manejo. En este caso, se aplicará un inventario y un censo únicamente al área seleccionada para el aprovechamiento. Si a futuro, el dueño decide gestionar una nueva área, seguirá este mismo procedimiento.

Art. 14.- En cualquiera de los tres casos, el área sujeta de aprovechamiento se convertirá a largo plazo en una unidad de manejo y solo podrá ser cosechada nuevamente cuando se haya completado el ciclo de corta. Así, la ZBN, el área o cuartel destinado al aprovechamiento en el caso de una intervención parcial de la ZBN, deberá quedar plenamente señalada en el campo para facilitar la supervisión.

CAPITULO V

De la cuantificación de la masa forestal

Art. 15.- Para cualquiera de los tres casos de intervención de la ZBN, se aplicará un inventario por muestreo de baja intensidad y un censo comercial. El inventario ofrecerá información para predecir la producción a largo plazo, y será la base para elaborar el Plan de Manejo, PM. En cambio el censo servirá para determinar los parámetros específicos del aprovechamiento y será la base para el POAP.

1. Inventario:

- El área motivo del inventario se ubicará con Sistema de Posicionamiento Global, GPS; además, se indicará el "*datum*" utilizado según el mapa o carta topográfica.
- Se usará un muestreo sistemático.
- En el campo, la línea base, LB, y los transectos de muestreo ubicados sobre ella, se identificarán con balizas debidamente marcadas cada 50 m. Sobre la baliza se pondrá el número del transecto y su longitud desde la línea base.
- Se registrará: a) Los árboles por su nombre común oficial y por el nombre científico; b) El diámetro a la altura del pecho, DAP; y, c) La altura comercial de los árboles en cada una de las parcelas de muestreo.
- El error de muestreo máximo admisible será del 20% y la probabilidad estadística al 95%. Para esto, se considerará como variable de interés al Área Basal, AB, expresada por hectárea para los árboles de las

especies comerciales y no comerciales con DAP igual o superior a 20 cm.

2. Censo comercial:

- Inventario al cien por ciento de todas las especies que serán aprovechadas, las de aprovechamiento condicionado y las de especies protegidas.
- En cada una de las parcelas de muestreo, se registrará al menos: a) Los árboles con DAP igual o mayor al diámetro mínimo de corta, DMC, por su nombre común oficial y por el nombre científico; b) El DAP; c) La altura comercial; d) La ubicación de los árboles sobre el terreno; y, e) Las pendientes sobre el terreno.
- El área censada, la línea base y los transectos se ubicarán con Sistema de Posicionamiento Global, GPS, para facilitar la supervisión.
- Los árboles censados para la corta serán marcados con pintura en dos puntos distintos: a) Base del tocón o debajo del posible corte; y, b) En el punto de medición del DAP. Los árboles serán identificados con las letras AC.
- Los árboles censados a proteger serán marcados únicamente con las letras AP arriba del punto de medición de DAP.

3. Los árboles registrados en el censo se clasificarán en:

a) Árboles protegidos que incluirán:

- Árboles de especies en veda declaradas por la autoridad competente.
- Árboles de especies de excepcional importancia ecológica, porque constituyen elementos especiales del ecosistema o son fuente importante de alimento para animales, o porque el propietario, posesionario o ingeniero forestal, que elabora el programa, no considera pertinente cortarlos.
- Árboles de especies con abundancia menor a un árbol por hectárea.
- El 60% de los árboles de especies de aprovechamiento condicionado no seleccionados para la corta.
- El 40% de los árboles remanentes no seleccionados para la corta de las especies comerciales. Bajo este porcentaje se incluyen los árboles semilleros de acuerdo al artículo 7 literal "e" y el artículo 10 de la Norma de Semillas Forestales.

Los árboles protegidos equivaldrán al 40 % o más de los registrados en el censo.

Los árboles protegidos y los árboles de la zona de protección permanente, no podrán ser afectados por la construcción de infraestructura, por la ejecución del aprovechamiento forestal maderero o por la aplicación de tratamientos silviculturales; y,

b) Árboles a aprovechar cuyo DAP sea igual o superior al DMC y que hayan sido seleccionados para tal fin.

Art. 16.- Para el aprovechamiento forestal, se presentará un POAP que cubrirá estrictamente el área a aprovechar, de acuerdo al formato del Anexo 2. El POAP estará acompañado de un mapa de aprovechamiento, que mostrará la ubicación de los árboles censados y la red de caminos y vías forestales preexistentes.

Art. 17.- El número de árboles a aprovechar, podrá ajustarse hasta el 60% de los árboles censados de cada especie por encima del DMC en el predio, con las restricciones indicadas en Art. 15.

Podrán ser aprovechados árboles de una o más especies de aprovechamiento condicionado, siempre que se mantenga una reserva mínima obligatoria del 60% de los árboles con DAP igual o superior al DMC.

Los árboles a aprovechar y a proteger deberán estar distribuidos en toda el área de POAP.

Art. 18.- Debido a que los árboles de especies comerciales y de aprovechamiento condicionado por encima del DMC no seleccionados para la corta, incluirán árboles semilleros, al menos un 50% de éstos corresponderán a los mejores árboles censados; es decir, se deberá privilegiar árboles de la mejor calidad para dejarlos en el bosque como protegidos.

Art. 19.- Los árboles seleccionados para aprovechamiento y los protegidos, se representarán en el Mapa de Aprovechamiento en escala igual o mayor a 1:2.500. Para ello, se utilizará el número del árbol según el censo y las iniciales AC para árboles a cortar y AP para los árboles a proteger.

En mapa incluirá además la siguiente información:

- a) Curvas de nivel del terreno;
- b) Áreas con pendientes superiores al 100% (45 grados);
- c) Red hidrográfica con cursos de agua con ancho superior a 3 m;
- d) Límites del área POAP;
- e) Ubicación de los patios de acopio y de carga, cuando corresponda; y,
- f) Información de la ubicación de las parcelas, transectos y línea base con el Sistema de Posicionamiento Global, GPS, usadas para el censo.

Art. 20.- El uso de maquinaria pesada para aprovechamiento forestal con arrastre no se autoriza para bosques andinos. No obstante se permitirá la extracción maderera de bajo impacto como el arrastre con cables (wincha), uso de cables aéreos o tracción animal. El tipo de extracción debe estar consignado en el respectivo POAP.

Art. 21.- El AB removida o dañada por el aprovechamiento y/o por la aplicación de tratamientos silviculturales, no deberá superar el 40% del total del AB según el inventario.

Art. 22.- La aplicación de tratamientos silviculturales diferentes del aprovechamiento para favorecer el desarrollo

CAPITULO VI

Del aprovechamiento

de los árboles deseables, se hará bajo el respectivo plan aprobado por la autoridad.

Art. 23.- El plazo de aprovechamiento para cada CA será de un año; sin embargo, por razones de fuerza mayor podría extenderse hasta dos años, pero en este caso para el cumplimiento del CC, se tomará en cuenta el segundo año.

El beneficiario de la Licencia de Aprovechamiento Forestal, LAF, solicitará por escrito a la autoridad forestal, un mes antes del término de plazo de aprovechamiento, autorización para extenderlo, el cual sólo se hará por una vez y previa inspección *in situ*.

CAPITULO VII

Del Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado

Art. 24.- La aplicación del Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado, PAFSi, al igual que el PM requerirá de una zonificación previa, la cual, deberá hacerse de acuerdo con el Título II de esta norma.

Art. 25.- Con excepción de árboles de especies en veda, podrán ser aprovechados los árboles con DAP igual o superior al DMC, que el propietario o poseionario seleccione, siempre y cuando los árboles seleccionados se encuentren a más de 40 metros de distancia entre sí.

Los árboles seleccionados para el aprovechamiento deberán ser marcados con pintura tal como lo señala el cuarto acápite innumerado del numeral 2 del Art. 15.

Art. 26.- Considerando el criterio establecido en el artículo anterior, mediante un PAFSi, podrán ser aprovechados árboles de especies de aprovechamiento condicionado, siempre que se mantenga una reserva mínima obligatoria del 60%.

Para el efecto deberán marcarse y registrarse todos los árboles con DAP igual o superior al DMC, de la especie condicionada a aprovecharse. Los árboles a cortarse serán marcados con letras AC.

Art. 27.- Para efectos del aprovechamiento, los DMC a usarse son los que constan en el Anexo 4 de esta Norma.

Art. 28.- El modelo del PAFSi a usar con la información mínima requerida que aparece en el Anexo 3.

CAPITULO VIII

Normas generales para la elaboración y ejecución de los programas de aprovechamiento

Art. 29.- La corta de los árboles se hará bajo el criterio de dirección de caída para disminuir el daño a la vegetación remanente.

El informe indicará las causas probables de la caída o muerte del árbol, la especie, el volumen de madera o tipos de productos a extraerse, principalmente.

Art. 30.- Se autorizará el enriquecimiento en claros con las especies nativas que hayan sido aprobadas en el plan de manejo. Este enriquecimiento no podrá superar los 50

árboles por hectárea y deberá ser realizado con, por lo menos, tres especies nativas de la zona.

Art. 31.- Se prohíbe abandonar en el bosque latas, plásticos, aceites y otros materiales contaminantes no biodegradables. Los responsables del aprovechamiento forestal serán encargados de la recolección y disposición de los desechos inorgánicos.

Art. 32.- El propietario o poseionario del predio, tendrá derecho a acceder a información y a ser informado oportunamente, por el ejecutor, sobre la planificación y ejecución de dicho programa.

El propietario o poseionario del predio y los ejecutores de un determinado programa, serán corresponsables de todas las actividades de planificación y ejecución del manejo.

Art. 33.- Para la elaboración de los informes técnicos de inspección preliminar, de ejecución, de cierre de programa y de denuncia, los responsables deberán utilizar el modelo del Anexo 6 de la presente norma. Estos informes serán requeridos por el funcionario forestal en el marco del procedimiento administrativo que regula el aprovechamiento sustentable de los recursos forestales.

Los modelos de informes técnicos podrán ser modificados por la autoridad nacional forestal, en aquellos casos que sea necesario.

Art. 34.- Para la elaboración de programas de corta para árboles relictos en los términos establecidos en el Capítulo II del Acuerdo Ministerial No. 040 del 4 de junio de 2004 "Normas para el Aprovechamiento de Madera en Bosques Cultivados y de Árboles en Sistemas Agroforestales", publicado en el Registro Oficial No. 401 del 18 de agosto del 2004, se prohíbe el uso de maquinaria para arrastre mecanizado. La extracción maderera deberá efectuarse con tracción animal o por cable aéreo.

Art. 35.- Las especies de aprovechamiento condicionado para esta norma son las siguientes:

Nombre común oficial	Nombre científico
Arrayán	Todas las especies de <i>Myrcianthes</i>
Cedrillo	<i>Cabralea canjerana</i>
Cedro andino	<i>Cedrela montana</i>
Cedro blanco	<i>Cedrela odorata</i>
Cedrillo	Todas las especies de <i>Ruagea</i>
Colorado manzano	<i>Guarea kunthiana</i>
Duco	<i>Clusia</i> spp.
Encino	Todas las especies de <i>Weinmannia</i>
Guandera	<i>Clusia flaviflora</i> , <i>C. multiflora</i>
Guayacán	<i>Tabebuia chrysantha</i> subs. <i>meridionalis</i>
Maco maco, tupial	<i>Myrsine coriacea</i>
Motilón	<i>Hyeronima macrocarpa</i> , <i>Hyeronima</i> spp.
Naranjillo	<i>Styloceras laurifolia</i>
Nogal	<i>Juglans neotropica</i>
Romerillo, Olivo, Sisín	Todas las especies de <i>Podocarpaceae</i>
Sacha capulí	<i>Vallea stipularis</i>
Trapiche colorado	<i>Mauria heterophylla</i>
Yagual	Todas las especies de <i>Polylepis</i>

Art. 36.- Los bosques nativos privados, declarados bosques protectores, deberán ser sometidos a manejo forestal bajo un plan de manejo conforme se describe en la presente norma.

En este caso el solicitante deberá presentar los documentos que acrediten la tenencia del predio, según lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 037, publicado en el Registro Oficial No. 388 del 29 de julio del 2004 "Norma de Procedimientos Administrativos para Autorizar el Aprovechamiento y corta de Madera" y seguir el resto de procedimientos.

Art. 37.- El Ministerio del Ambiente autorizará el aprovechamiento de árboles caídos o muertos por procesos naturales con anterioridad al POAP sobre la base de un informe de inspección elaborado por un regente forestal. Con este documento, el propietario o poseionario del predio solicitará la licencia de aprovechamiento forestal previa aprobación del programa de corta.

Art. 38.- Con excepción de árboles plantados, no se podrá cortar, extraer, transportar, comercializar nacional o internacionalmente, procesar artesanal o industrialmente madera de especies en riesgo de extinción o declaradas en veda por el Ministerio del Ambiente.

Art. 39.- A petición expresa del interesado, el Ministerio del Ambiente emitirá un certificado de origen legal de productos forestales madereros para especies que no estén en veda o que estándolo provengan de plantaciones forestales o de árboles plantados, cuyo aprovechamiento haya sido autorizado.

Art. 40.- Son parte de la presente norma el glosario de términos técnicos siguiente:

Abundancia: Número de árboles de una especie en una determinada superficie.

Altura comercial: Largo del tronco de un árbol, desde el suelo hasta la primera bifurcación, o hasta el lugar en el tronco donde se efectuará un corte para eliminar la parte superior del árbol que quedará en el bosque.

Altura de corte: Distancia en el tronco de un árbol, desde el suelo hasta el punto en el cual se efectuará el corte del árbol.

Anillamiento: Acción de extraer un anillo de la corteza alrededor del tronco de un árbol para inducir su muerte.

Apertura total: Distancia transversal entre los bordes más externos de un área intervenida, en la cual se cortó parte o la totalidad de la cobertura vegetal, o se removió el suelo con el objetivo de construir un camino, una pista de arrastre o para mantener una apertura suficiente que garantice su conservación.

Aprovechamiento de madera: Conjunto de actividades antrópicas realizadas con el objetivo de cosechar los árboles y aprovechar su madera, en el marco de los principios generales del manejo forestal sustentable.

Area Basal - AB: Suma del área del círculo del tronco a una altura de 1,30 metros del suelo, de los árboles en una determinada superficie.

Arrastre no mecanizado: Movilización de madera desde el lugar donde ocurrió la caída de un árbol, por acción natural o humana, hasta el patio de acopio, el área de carga o el camino de acceso principal, en el bosque nativo o plantación forestal sin el uso de maquinaria para el arrastre de fustes o trozas.

Baliza: Señal fija o móvil que se pone de marca para indicar lugares o para orientación.

Bosque nativo: Formación vegetal formada por sucesión primaria o secundaria, o por regeneración natural que se caracteriza por la presencia de árboles de diferentes especies, edades y portes variados, con uno o más estratos.

Bosque nativo severamente intervenido: Bosque en el cual, por el efecto de intervenciones antrópicas, se ha perdido entre el 40% y el 60% del área basal por hectárea de la correspondiente formación boscosa nativa primaria.

Bosque nativo severamente afectado: Bosque afectado por fenómenos naturales, tales como vientos, tormentas, inundaciones, los cuales cambian temporalmente la estructura.

Censo forestal: Registro del total de los árboles a partir de un DAP determinado.

Ciclo de Corta - CC: Período entre el fin de un aprovechamiento maderero y el inicio de otro en la misma área o cuartel de aprovechamiento, durante el cual no es posible efectuar intervenciones en el bosque con el fin de extraer madera.

Cobertura vegetal: El conjunto de plantas que pueblan un determinado sitio.

Control: Actividades desarrolladas con el fin de verificar el cumplimiento de normas legales y compromisos asumidos en programas aprobados; y para corregir, técnicamente, faltas en la planificación y ejecución de dichos programas.

Conservación: Actividad de protección, rehabilitación, fomento y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los principios y técnicas que garanticen su uso actual y permanente.

Corta: Proceso de derribar árboles.

Cuartel de aprovechamiento: Unidad forestal delimitada en el campo para facilitar su ordenación, explotación y tratamientos silviculturales.

Cuenca hidrográfica: Es un área enmarcada en límites naturales, cuyo relieve permite la recepción de las corrientes de aguas superficiales y subterráneas que se vierten a partir de las líneas divisorias o de cumbre.

Datum: Modelo matemático que nos permite representar un punto concreto en un mapa con sus valores de coordenadas.

Diámetro a la Altura del Pecho - DAP: Medida del diámetro de la circunferencia del tronco de un árbol a la altura de 1,30 metros del suelo.

Diámetro Mínimo de Corta - DMC: Medida mínima del diámetro de la circunferencia del tronco a la altura de 1,30

metros del suelo, que los árboles de una especie deben tener, para constituirse en un árbol que podrá ser cortado.

Dominio: El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, conforme a las disposiciones de las leyes y respetando el derecho ajeno, sea individual o social (artículo 618 Código Civil).

Enriquecimiento en claros: Tratamiento silvicultural que consiste en plantar árboles de especies nativas en un bosque, en aquellas áreas que, naturalmente o por acciones humanas, presentan pocos o ningún individuo de especies forestales comerciales.

Especie exótica: Especie introducida en un ecosistema, en el cual no se origina o no crece de manera natural.

Especie nativa: Especie que se origina y crece naturalmente en un ecosistema.

Especies nativas introducidas a la región: Especies nativas del país que no existen en forma natural en la región geográfica en la cual están siendo cultivadas y, por lo tanto, no provienen de sus bosques nativos; por ejemplo, especies de la región amazónica cultivadas en el litoral o viceversa.

Guía de circulación de productos madereros: Documento oficial expedido por la autoridad forestal, que ampara legalmente el transporte de madera.

Hábitat: Lugar donde se desarrollan una o varias especies de fauna o flora.

Ingeniero/a forestal: Persona natural que ha concluido con su formación académica de educación superior y ha obtenido un título profesional que le acreditan como tal y que se encuentra afiliada a uno de los colegios profesionales del ramo.

Intensidad de aprovechamiento: Relación porcentual entre el área basal de los árboles a aprovechar más el área basal de los árboles eliminados por ese aprovechamiento, y el área basal de todos los árboles con DAP igual o superior a 20 centímetros, en una determinada superficie.

Intensidad de intervención: Relación porcentual entre el área basal de los árboles a aprovechar, más el área basal de los árboles eliminados por ese aprovechamiento, más el área basal de los árboles a eliminar por anillamiento, y el área basal de todos los árboles con DAP igual o superior a 20 centímetros, en una determinada superficie.

Licencia de Aprovechamiento Forestal: Documento oficial emitido por el Ministerio del Ambiente y entregado por el funcionario forestal, sobre la base de un informe de aprobación de un programa de aprovechamiento o programa de corta, que autoriza al beneficiario a ejecutar dicho programa.

Manejo Forestal Sustentable: Conjunto de acciones humanas, que conducen a un aprovechamiento económico de productos madereros y no madereros, fundamentado en la tasa de crecimiento y/o reposición anual de esos productos para garantizar la sostenibilidad de la producción, el mantenimiento de la cobertura boscosa, la

conservación de la biodiversidad, y la reducción de impactos ambientales y sociales negativos.

Matorral: Vegetación arbustiva que generalmente se presenta densa, con plantas ramificadas desde la base del tallo y que no supera los 5 m de altura.

Período de aprovechamiento: Es el tiempo, en años, en el que se desarrollan las actividades de aprovechamiento maderero de un programa.

Plantación forestal: Masa arbórea establecida antrópicamente con una o más especies forestales.

Posesión: Es la tenencia de una cosa determinada con el ánimo de señor o dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre (artículo 734 del Código Civil).

Posesionario: Persona que ejerce el derecho de posesión.

Producto forestal diferente a la madera: Se entiende por productos diferentes a la madera las gomas, resinas, cortezas, frutos, bejucos, raíces y otros elementos de la flora silvestre, incluyendo la leña y el carbón (Art. 98 del Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.).

Propietario: Persona que ejerce el derecho de dominio.

Rastrojo: Áreas que habiendo estado bajo uso agropecuario y luego que han sido abandonadas, se encuentran en rehabilitación y recuperación de la cobertura vegetal. Se caracteriza por la presencia de hierbas, arbustos y árboles, en cualquier grado de madurez. En todos los casos, el área basal es inferior al 40% del área basal de una formación boscosa nativa correspondiente.

Regente Forestal: Ingeniero forestal que en libre ejercicio de la profesión recibe de parte de la autoridad nacional forestal la atribución de ejercer las funciones previstas en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 039 "Normas del Sistema de Regencia Forestal", publicado en el Registro Oficial No. 390 del 2 de agosto del 2004.

Rehabilitación (forestal): Estrategia de manejo que tiene como objetivo restaurar la capacidad del bosque para producir bienes y servicios.

Restauración (forestal): Estrategia de manejo que tiene como objetivo restaurar el bosque a su estado natural tanto en sus funciones como estructura y composición.

Sistema de aprovechamiento: Conjunto de actividades de corta, troceo, arrastre y transporte de productos forestales realizadas bajo el marco de un programa de manejo.

Suelos críticamente inestables: Suelos cuyas características físicas y químicas los hacen altamente propensos a procesos erosivos, cuando se efectúan intervenciones antrópicas o desarrollan procesos naturales que alteran su cobertura vegetal.

Tocón: Base del tronco del árbol que queda en el lugar después que un árbol ha sido cortado.

Transectos: Líneas utilizadas en el bosque y trazadas sobre un mapa, para facilitar la localización de las parcelas de muestreo de un inventario o censo forestal.

Transporte: Movilización de la madera desde el patio de acopio, área de carga o camino de acceso principal en el bosque nativo o plantación forestal, hasta el lugar donde será comercializada o procesada artesanal o industrialmente.

Tratamientos silviculturales: Actividades antrópicas realizadas antes, durante o después del aprovechamiento forestal, con el objetivo de mejorar la calidad y aumentar la producción de madera de un bosque nativo o de una plantación forestal.

Uso forestal del suelo: Es el mantenimiento de la cobertura boscosa sobre el recurso suelo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Incorpórese a la presente norma los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

SEGUNDA.- Para sancionar infracciones cometidas en ecosistemas altamente lesionables y según se ha previsto en el artículo 78 de la Ley Forestal codificada, se procederá conforme a los artículos 242, 246 y anexos 1 y 2 del Libro

III del Texto Unificado de Legislación Secundaria, emitido mediante Decreto Ejecutivo 3516 y publicado en la Edición Especial N° 2 del Registro Oficial del 31 de marzo del 2003. Ello sin perjuicio de las acciones civiles o penales.

TERCERA.- Déjase sin efecto la definición de bosque andino que consta en la disposición general cuarta del Acuerdo Ministerial No. 037 "Norma de Procedimientos Administrativos para Autorizar el Aprovechamiento y Corta de Madera", publicado en el Registro Oficial No. 388 del 29 de julio del 2004.

DISPOSICION FINAL.- El presente acuerdo ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y de su cumplimiento encárguese al Director Nacional Forestal, a los directores de distritos regionales y a los responsables de las oficinas técnicas.

Dado en Quito, 18 de octubre del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

ANEXO 1

PLAN DE MANEJO FORESTAL (Con anotaciones explicativas en cursiva)

I. INFORMACION GENERAL

Del propietario o poseionario:		
Nombre completo:		
Número de cédula:		
Documento que acredita la propiedad o posesión:		
Del Plan de Manejo Forestal (PMF):		
Ingeniero forestal que elaboró el PMF:		
Registro de afiliación al Colegio del Ingeniero Forestal:		
Regente forestal contratado o asignado:		
Registro de afiliación al Colegio Forestal del Regente Forestal:		
Documento de acreditación del Regente Forestal al MAE:		
Fecha de presentación del PMF ante el MAE:		
Duración del PMF	Fecha de inicio:	Fecha de finalización:
Superficie del Plan de Manejo:		
Forma de intervención de la ZBN		
Número de cuarteles de aprovechamiento de la Zona para Manejo de Bosque Nativo:		
Ciclo de corta:		
Potencial maderable (m ³ totales) por ha de la Zona para Manejo de Bosque Nativo:		
Del ejecutor del plan:		
Nombre de la persona o empresa:		
Nombre del representante legal:		
Tiempo de acuerdo o contrato:		

II. INFORMACION BASICA

Ubicación política	
Provincia:	Distrito Regional:
Cantón:	Oficina Técnica:
Nombre del lugar o comunidad:	

Ubicación georeferenciada del área del PMF		Datum horizontal:	
Punto	Este (E)	Norte (N)	Referencia
1			
2			
3			
...			

III. ZONIFICACION

Cuadro 1. Zonificación del predio

Zonas	Superficie en ha	%
De Protección Permanente		
De Manejo de Bosque Nativo: - Aprovechamiento Forestal Sustentable - Aprovechamiento Forestal Simplificado		
Otros usos: - Uso agropecuario, etc.: - Plantaciones forestales:		
Area de recuperación:		
Etc.		
TOTAL:		

IV. CONTENIDO

Indice

Resumen ejecutivo.- Incluye una descripción breve de los objetivos, los aspectos metodológicos del inventario y censos, la propuesta silvícola, los aspectos generales del aprovechamiento y tratamientos post-cosecha. Además, debe hacer referencia a los obstáculos para el manejo y las soluciones propuestas.

Objetivos.- Referidos más a aspectos cualitativos y no a los aspectos operacionales, los cuales serán abordados en el plan operativo anual.

Descripción general

Localización y propiedad:

- Nombre del dueño.
 - Localización específica del predio con referencia de GPS.
 - Aspectos de la propiedad, destacando lo más relevante.
- Aspectos físicos:
- Topografía con datos de altitud, pendientes, drenaje y relieve en general.

- Clima, con énfasis en las épocas lluviosas y secas que facilitan o dificultan las operaciones de extracción forestal.

- Suelos, poniendo énfasis en las limitaciones para la cosecha forestal.

Aspectos socioeconómicos y demográficos:

- Descripción de la población beneficiaria o afectada por el proyecto.
- Mano de obra disponible.
- Participación de la gente local.
- Condiciones del mercado.
- Posibilidades de incentivos.

Aspectos legales:

- Ley, reglamento, normas y disposiciones forestales.
- Ley de gestión ambiental y otros cuerpos legales que influyan sobre el manejo, haciendo hincapié en los casos específicos al programa.

Estructura y composición del bosque

Estratificación del bosque en caso de haberla hecho.

Composición florística y estructura. *Describir la composición florística general del bosque y analizar la estructura general del bosque y de las especies comerciales, poniendo énfasis en las de mayor relevancia económica.*

- Resumen de la metodología de campo.
- Estadística de los resultados del inventario.

Tipo de bosque	Superficie (ha)	Descripción
----------------	-----------------	-------------

Tipo de bosque	Superficie (ha)	Descripción
----------------	-----------------	-------------

[illegible]

- Resultados del inventario

[illegible]

La lista completa de todas las especies agrupadas en las tres categorías se presentará como anexo.

[illegible]

	V													
2.	N													
	AB													
	V													
3.	N													
	AB													
etc.	N													
	AB													
	V													
Total														

▪ Evaluación de los resultados

La evaluación de los resultados de los inventarios permite conocer, en términos generales, la riqueza del bosque, estimar las cosechas posibles a largo plazo, y tomar decisiones para el manejo y de tipo financiero. Hay que analizar las posibles causas de la situación del bosque y las implicaciones futuras para el manejo.

▪ Sistema de Manejo

La norma permite la regulación del aprovechamiento basada en los DMC, para lo cual se le deberá considerar los diámetros oficiales para cada especie. Sin embargo, si el manejador del bosque opta por otra opción, esta deberá justificarse técnicamente. En este contexto, se analizará el sistema silvicultural, regulación del rendimiento (el ciclo de corta, intensidad de corta si la ZBN se divide en varios CA, corta anual permisible, etc.), programa de aplicación de tratamientos silviculturales, monitoreo a largo plazo, mantenimiento de la infraestructura, y otros.

Aspectos generales sobre el aprovechamiento

- Operaciones de aprovechamiento.
- Red de caminos: Caminos y vías de extracción y transporte de madera.
- Medidas para mitigar el daño.
- Supervisión del aprovechamiento.
- Cronograma de corta.
- Aspectos generales sobre la industria.

Administración de la Unidad de Manejo

Describir los aspectos generales para la administración del área bajo manejo, de tal manera que se asegure el mantenimiento del bosque a largo plazo. Incluye manejo del personal administrativo y técnico, cumplimiento de todos los planes y programas, control de invasiones, etc.

Potencial del bosque y análisis de inversiones

La sostenibilidad del manejo forestal solo será posible si hay rentabilidad financiera. Un análisis riguroso de la potencialidad del bosque sometido a manejo es necesario para demostrar que habrá rentabilidad. Será deseable un flujo de caja para los primeros cinco años de vigencia del plan. Así, se demostrará de manera clara la intención de mantener el bosque como unidad productiva, más allá del primer aprovechamiento.

Vigencia del plan y períodos de revisión

La vigencia del plan alcanzará por lo menos un ciclo de corta, tiempo en el cual se podrán hacer revisiones y cambios.

V. Anexos

Mapas:

- Mapa 1. Ubicación del bosque.
- Mapa 2. Zonificación del predio en carta topográfica del IGM o afín a escala 1:2500 o múltiplo de 1:2500 en una hoja en formato mínimo A2 y máximo INEN A1.
- Mapa 3. Curvas de nivel, red hídrica la línea base, línea base y transectos de inventario, localización de puentes, alcantarillas.
- Mapa 4. Distribución de los cuarteles de aprovechamiento

Datos:

Datos del inventario organizados por número de parcela.

Lista general de especies, agrupadas por usos.

Otros:

- Acuerdo compromiso de cumplimiento del plan de manejo entre el propietario o poseionario, el ejecutor del plan y el regente forestal.

ANEXO 2

MODELO PARA PLANES OPERATIVOS De APROVECHAMIENTO (POAp)

NOMBRE DEL PROPIETARIO O POSESIONARIO:

TOTAL	N										
	AB										
	V										

- c. Mapa de aprovechamiento forestal con la ubicación de los árboles a cortar y árboles a proteger con sus respectivos números de censo, patios de acopio, vías o caminos de extracción, parcelas y transectos (o mangas) usados para el censo. Escala 1:2.500 o múltiplo de esta.

Actividades de aprovechamiento

Actividades de pre-aprovechamiento

Actividades de aprovechamiento

Corta y troceo

Arrastre o transporte menor

Carga y transporte mayor

Caminos y vías de extracción.- Señalar las características principales de los mismos y ubicarlos

Sistema de drenaje y mantenimiento

Actividades de post-aprovechamiento

Cuadro 3. Cronograma de actividades

Actividades	Meses											

Plan de tratamientos silviculturales

Descripción del estado del bosque después del aprovechamiento.

Descripción de tratamientos silviculturales.

Cuadro 4. Cronograma para la aplicación de tratamientos silviculturales

Descripción de las técnicas a aplicar y de tareas a cumplir	Mes de ejecución

Anexos

Lista de árboles a cortar con número de identificación, ubicación aproximada, nombre común oficial, nombre científico, diámetro.

Lista de todos los árboles protegidos (comerciales remanentes, de aprovechamiento condicionado, protegidos, semilleros) con número de identificación, ubicación aproximada, nombre común oficial, nombre científico y diámetro.

Mapa de la Zona para Manejo de Bosque Nativo en escala 1:2.500 o múltipla de esta, con la ubicación de las parcelas de muestreo.

Acuerdo - compromiso:

Nosotros, los que a continuación firmamos, aseguramos que la información contenida en el presente documento es verdadera. Acordamos efectuar el aprovechamiento de la madera de los bosques del área indicada anteriormente, ubicada en la Zona para Manejo de Bosque Nativo del Plan de Manejo Integral aprobado por el Ministerio del Ambiente y registrado con número, de acuerdo a las especificaciones contenidas en este documento y en las normas legales pertinentes. Nos comprometemos, además, a notificar al Ministerio del Ambiente o a la Entidad Delegada, cualquier alteración en la ejecución del Programa de Aprovechamiento Forestal por parte de los propietarios o poseedores de los bosques o de terceras personas.

Lugar y fecha:

Firma del propietario
o poseedor¹

Cédula de identidad
o poseedor¹

Firma del propietario

Cédula de identidad

Nombre del Ejecutor²: Representante legal³ de:

Firma:

Cédula de Identidad:

1 O del representante legal cuando se trata de una persona jurídica.

2 Cuando el ejecutor es una persona natural o jurídica diferente al propietario o poseedor del bosque.

3 Cuando el ejecutor es una persona jurídica.

Copias certificadas de los documentos que acreditan tenencia y copias de las cédulas de identidad correspondientes.

ANEXO 3

MODELO DE PROGRAMA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL SIMPLIFICADO

Elaborado por:

Firma:

Cédula de identidad No.:

Oficina Técnica:

Inspección realizada por:

Fecha:

Aprobado por:

Fecha:

I. Ubicación y tenencia del área del Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado

a) Ubicación del área

Provincia:

Cantón:

Parroquia:

Area total (ha):

Coordenadas geográficas del área:

Referencias para ubicación del área:

b) Tenencia del predio:

II. Aprovechamiento estimado

REGISTRO DE ARBOLES A APROVECHAR (DAP >= DMC) Y TABLA DE APROVECHAMIENTO							
No.	Nombre común	DAP (cm)	Hc (m)	Volumen a aprovechar	Producto a aprovechar	Dimensiones	Volumen a

Lugar y fecha:

Firma del propietario:
o poseionario

Cédula de identidad:

Nombre del Ejecutor¹: Representante legal² de:

Firma:

Cédula de Identidad:

1 Cuando el ejecutor es una persona natural o jurídica diferente al propietario o poseionario del bosque.

2 Cuando el ejecutor es una persona jurídica.

Anexo I. Copias certificadas de los documentos que acreditan tenencia y copias de las cédulas de identidad correspondientes.**Anexo II.** Censo de árboles de especies de aprovechamiento condicionado.

REGISTRO DE ARBOLES DE ESPECIES DE APROVECHAMIENTO CONDICIONADO (DAP ≥ DMC)		
No.	Nombre de la especie	DAP

Anexo III. Croquis del predio con informaciones requeridas de acuerdo al artículo 21 de la presente norma.**ANEXO 4**

Diámetro Mínimo de Corta (DMC) por especie

Nombre común oficial	Nombre científico	Familia	DMC (cm)
Aguacatillo	<i>Beilshmiedia sulfata</i>	Lauraceae	40
Aliso	<i>Alnus acuminata</i>	Betulaceae	30
Amarillo	<i>Persea rigens</i>	Lauraceae	40
Anime	<i>Dacryodes</i> spp.	Burseraceae	50
Arabisco	<i>Jacaranda mimosiifolia</i>	Bignoniaceae	45
Arrayán	<i>Myrciathes</i> spp.	Myrtaceae	50
Balsa	<i>Ochroma pyramidale</i>	Bombacaceae	20
Balso macho	<i>Heliocarpus americanus</i>	Tiliaceae	30
Borracho	<i>Hedyosmum cuatrecazanum</i>	Chloranthaceae	30
Canelo	<i>Nectandra</i> sp.	Lauraceae	50
Canelón	<i>Nectandra laurel</i>	Lauraceae	50
Capulí	<i>Prunus opaca</i>	Rosaceae	50
Cascarilla	<i>Cinchona</i> spp.	Rubiaceae	50
Cascarillón	<i>Ladenbergia oblongifolia</i>	Rubiaceae	50
Cashco	<i>Weinmannia glabra</i>	Cunnoniaceae	40
Cauchillo	<i>Sapium</i> spp.	Euphorbiaceae	40
Cedrillo	<i>Cabralea canjerana</i>	Meliaceae	40
Cedrillo	<i>Ruagea</i> spp.	Meliaceae	50
Cedro andino	<i>Cedrela montana</i>	Meliaceae	60
Cedro blanco	<i>Cedrela odorata</i>	Meliaceae	60
Ceibo	<i>Ceiba pentandra</i>	Bombacaceae	60
Cerote	<i>Escallonia myrtilloides</i>	Saxifragaceae	30
Nombre común oficial	Nombre científico	Familia	DMC (cm)
Chalde	<i>Guarea cartaguenya</i>	Meliaceae	50
Chonta	<i>Bactris</i> spp.	Palmae	35
Colorado manzano	<i>Guarea kunthiana</i>	Meliaceae	50
Sangre de gallina	<i>Otoba gordoniiifolia</i>	Myristicaceae	50
Duco o guandera	<i>Clusia</i> spp.	Clusiaceae	30
Encino	<i>Weinmannia</i> spp.	Cunnoniaceae	40

Fernán Sánchez	<i>Triplaris cumingiana</i>	Polygonaceae	40
Guararo	<i>Lafoensia acuminata</i>	Lythraceae	50
Guarumo, guarumo plateado	<i>Cecropia</i> spp.	Cecropiaceae	40
Guápala	<i>Simira</i> sp.	Rubiaceae	40
Guayacán	<i>Tabebuia chrysanta</i>	Bignoniaceae	50
Higuerón	<i>Ficus</i> spp.	Moraceae	60
Jagua	<i>Genipa americana</i>	Rubiaceae	40
Latero	<i>Drymis granadensis</i>	Winteraceae	45
Laurel	<i>Cordia alliodora</i>	Boraginaceae	40
Laurel de cera	<i>Morella pubescens</i>	Myricaceae	30
Logma, lugma, luma	<i>Pouteria lucuma</i>	Sapotaceae	45
Maco maco, tupial	<i>Myrsine coriacea</i>	Myrsinaceae	45
Manzano	<i>Rhamnus granulosa</i>	Rhamnaceae	30
Motilón de sierra	<i>Hyeromima macrocarpa</i>	Euphorbiaceae	45
Naranjillo, platuquero	<i>Styloceras laurifolia</i>	Buxaceae	40
Nogal	<i>Juglans neotropica</i>	Juglandaceae	50
Palma real	<i>Imesa colenda</i>	Palmae	30
Pendo	<i>Citharexylum montanum</i>	Verbenaceae	40
Pandala	<i>Prunus rugosa</i>	Rosaceae	40
Pigüe, tunash	<i>Piptocomma discolor</i>	Asteraceae	20
Pumamaqui	<i>Oreopanax</i> spp.	Araliaceae	45
Romerillo, Olivo, Sisín	<i>Todas las especies de Podocarpaceae</i>	Podocarpaceae	80
Saca	<i>Myrcia acuminata</i>	Myrtaceae	40
Sachacapuli, palo rosa, chul chul	<i>Vallea stipularis</i>	Elaeocarpaceae	40
Tachuelo	<i>Zonothoxylum</i> spp.	Rutaceae	40
Tangaré	<i>Carapa guianensis</i>	Meliaceae	50
Trapiche colorado	<i>Mauria heterophylla</i>	Anacardiaceae	35
Yagual, palo colorado, árbol de papel	<i>Todas las especies de Polylepis</i>	Rosaceae	35
Yalte	<i>Ocotea infrafoveolata</i>	Lauraceae	40

Nota: Para efectos de la aplicación de las presentes normas, en el aprovechamiento de madera en bosque nativo andino, el diámetro mínimo de corta de las especies que no constan en esta lista será de 40 cm.

ANEXO 5

FORMULA PARA CALCULO DEL VOLUMEN DE MADERA

$$\text{Vol} = \frac{\text{DAP}^2 \times \pi}{40.000} \times \text{Hc} \times f$$

Donde:

Vol.: volumen de madera (m³).

DAP: diámetro a la altura del pecho (cm).

π : constante matemática = 3,14

Hc: altura comercial (m)

f: factor de forma = 0,7

ANEXO 6

MODELO DE INFORME TECNICO

INFORME DE INSPECCION PRELIMINAR

Regente Forestal/Funcionario: No. de Registro:

Plan o programa inspeccionado:

Formación boscosa:

El plan o programa está adecuadamente elaborado?

Plan Manejo

A. El PM cuenta con las copias certificadas de los documentos que acreditan la tenencia de todos los predios?

B. Se respetan las zonas de protección permanente:

- A lo largo de cursos de agua y alrededor de los lagos, lagunas, reservorios y fuentes de agua?
- En áreas con pendientes pronunciadas?

(Cuando se aplique)

- En áreas que son hábitat de poblaciones de fauna o flora amenazadas de extinción?
- En áreas que contienen sitios de valor histórico y arqueológico?

- Declaradas por interés público?

B. Si se ha realizado un inventario:

- Se han delimitado claramente las parcelas de muestreo en el campo?
- Se ha registrado la especie, el diámetro a la altura del pecho (DAP) y la altura comercial de todos los árboles con DAP igual o superior a 20 cm en cada una de las parcelas?
- El error de muestreo máximo es del 20% y la probabilidad del 95%?

Si se ha realizado un inventario, en el censo comercial:

- Se ha registrado la especie, el diámetro a la altura del pecho (DAP) y la altura comercial de todos los árboles con DAP igual o superior al DMC de las especies comerciales?

C. Para determinar el volumen a ser aprovechado de madera:

- El volumen se ha calculado mediante la fórmula establecida?
- Se ha respetado el diámetro mínimo de corta oficial?
- Se han dejado árboles de reserva por especie, conforme lo establecido?
- Los árboles a ser aprovechados están distribuidos en toda el área del programa?
- La corta de árboles de especies de aprovechamiento condicionado está correctamente justificada?

D. Cuando se efectúen tratamientos silviculturales (cuando se aplique):

- Se cumple con todo lo estipulado en el Plan Silvicultural aprobado por la autoridad.

E. La intensidad:

- Se respeta la intensidad de aprovechamiento relacionada con el Área Basal

El mapa de aprovechamiento forestal sustentable está adecuadamente elaborado con información referente a la ubicación de los árboles, curvas de nivel, red hidrográfica y límites del área?

F. El plan cuenta con declaración juramentada elevada a escritura pública?

Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado - PAFSi

A. El PAFSi cuenta con las copias certificadas de los documentos que acreditan la tenencia del predio?

B. Para determinar el volumen a ser aprovechado de madera:

- Se respeta el aprovechamiento de acuerdo al número máximo de árboles por cada hectárea?
- El volumen se ha calculado mediante la fórmula establecida?
- Se ha respetado el diámetro mínimo de corta oficial?
- Se ha respetado el criterio de distancias mínimas entre árboles a extraer?
- El número con el cual el árbol a cortar fue registrado, está adecuadamente pintado en el tronco?

(Cuando se aplique)

- La corta de árboles de especies de aprovechamiento condicionado está correctamente justificada?
- El número con el cual el árbol de la especie de aprovechamiento condicionado fue registrado, está adecuadamente pintado en el tronco?

(Cuando se aplique)

Se ha considerado el aprovechamiento de árboles caídos o muertos por procesos naturales?

C. El PAFSi cuenta con documento firmado por el propietario, posesionario y ejecutor comprometiéndose con la correcta implementación del programa?

**INFORME DE INSPECCION DE LA EJECUCION /
INFORME DE INSPECCION FINAL**

Regente Forestal/Funcionario: No. de Registro:

Plan o programa inspeccionado:

Formación boscosa:

El plan o programa está siendo adecuadamente ejecutado

Plan de Manejo

A. Se ha mantenido la integridad de las zonas de protección permanente:

- A lo largo de cursos de agua y alrededor de los lagos, reservorios y fuentes de agua?
- En áreas con pendientes pronunciadas?

(Cuando se aplique)

- En áreas que son hábitat de poblaciones de fauna o flora amenazadas de extinción?
- En áreas que contienen sitios de valor histórico y arqueológico?
- Declaradas por interés público?

B. Se ha mantenido el uso forestal del suelo en la Zona para Manejo de Bosque Nativo?

Para el Plan Operativo de Aprovechamiento

Oficina Forestal de: Firma: Cédula de identidad No.:

A. Para arrastre no mecanizado:

- Los cauces hídricos no han sido obstruidos?
- En la apertura de las pistas de arrastre se ha reducido la remoción del suelo?
- No se ha efectuado la remoción de la cobertura arbórea para la construcción de las pistas de arrastre?
- El sotobosque se ha removido solamente sobre el área de las pistas de arrastre?

Lugar y fecha:

INFORME DE DENUNCIA

Regente Forestal:

No. de Registro:

Descripción del acto denunciado:

Resultados generales de la inspección:

Observaciones adicionales:

Recomendaciones técnicas:

Bajo juramento declaro que la información consignada es veraz y fidedigna.

B. Durante el aprovechamiento:

- Se ha efectuado la corta de los árboles solamente en el área del POAP?
- Se ha mantenido la integridad de las especies en veda, de excepcional importancia ecológica?
- Se ha mantenido la integridad de los árboles de reserva?
- Se ha evitado daños al resto del bosque durante la tumba de los árboles?
- Se ha cortado solamente los árboles seleccionados para aprovechar, respetando el diámetro mínimo de corta oficial?

Firma del Regente Forestal:

Sello:

Nombre de la persona que recibe el informe:

Oficina Forestal de:

Firma:

Cédula de identidad No.:

Lugar y fecha:

ANEXO 7

Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado - PAFSi

A. Durante el aprovechamiento:

- ¿Se han cortado solamente los árboles seleccionados para aprovechar, respetando el diámetro mínimo de corta oficial?
- ¿Se ha efectuado el aprovechamiento de máximo tres árboles por hectárea?
- ¿Se ha mantenido la integridad de las especies en veda?
- ¿Se ha evitado daños al resto del bosque durante la tumba de los árboles?

Abreviaturas:

AB: Área basal

AC: Árboles de corta o a aprovechar

AP: Árboles protegidos

CA: Cuarteles de Aprovechamiento

CC: Ciclos de Corta

DAP: Diámetro a la altura del pecho

DMC: Diámetro mínimo de corta

EIA: Estudio de Impacto Ambiental

ha: Hectárea(s)

LAFE: Licencias de Aprovechamiento Forestal Especial

m: Metro(s)

MAE: Ministerio del Ambiente del Ecuador

N: número de árboles

PAFSi: Programa de Aprovechamiento Forestal Simplificado

PM: Plan de Manejo

PAFE: Programa de Aprovechamiento Forestal Especial

POAP: Plan Operativo de Aprovechamiento

PFNM: Productos Forestales No Maderables

V: Volumen.

Resultados generales de la inspección:

Observaciones adicionales:

Recomendaciones técnicas:

Bajo juramento declaro que la información consignada es veraz y fidedigna.

Firma del Regente Forestal/Funcionario: Sello:

Nombre de la persona que recibe el informe:

ZBN: Zona para Manejo de Bosques Nativos

No. NAC-DGER2006-0799

**EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO
DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que el Servicio de Rentas Internas necesita contar en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay, con un inmueble que le permita brindar a través de sus dependencias administrativas, un eficiente servicio a los contribuyentes de dicho cantón;

Que con esta finalidad se ha concluido que lo más conveniente para los intereses de la institución, es la adquisición de un inmueble denominado Edificio Secoya de propiedad de los cónyuges Silvio Telmo Farez Moscoso y Lilia Leonor García Espinosa, ubicado en la Av. Remigio Crespo y Miguel Díaz, parroquia Sucre, cantón Cuenca, provincia de Azuay;

Que con oficio No. SUBP-O-06-2637 de 29 de agosto del 2006, la Subsecretaría General de la Administración Pública otorga a la institución la correspondiente autorización para la adquisición, dentro del ejercicio presupuestario 2006, de inmuebles considerados indispensables por la Dirección del Servicio de Rentas Internas;

Que la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros -DINAC-, mediante oficio No. 001036 SOT-DINAC-2006-LT de 30 de noviembre del 2006, ha avaluado el inmueble indicado, en la suma de US \$ 2'153.420,30 (dos millones ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos veinte con treinta centavos dólares americanos);

Que mediante memorandos No. NAC-DAM2006-150 del 7 de septiembre y NAC-INFM2006-314 del 1 de septiembre del 2006 emitido por la Dirección Nacional Administrativa, y el área de infraestructura de la Unidad de Adquisiciones y Servicios Generales del Servicio de Rentas Internas, justificaron que el inmueble reúne las condiciones necesarias para el funcionamiento de las oficinas del S.R.I. en la ciudad de Cuenca;

Que con memorando No. NAC-DNJM2006-612 de 4 de diciembre del 2006, la Dirección Nacional Jurídica establece que no existe limitación legal para la adquisición del mencionado bien inmueble; y establece que se han cumplido con todos los requisitos previstos en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento;

Que en el certificado actualizado del Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca, consta la ubicación del inmueble, la titularidad del dominio y sus limitaciones, las prohibiciones de enajenar, servidumbres, gravámenes e historia del dominio;

Que el precio que deberá pagarse por el inmueble, se lo hará con cargo a la partida presupuestaria edificios, locales y residencias, No. 8402020000, que para este efecto ha dispuesto la unidad correspondiente del Servicio de Rentas Internas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere la ley,

Resuelve:

Declarar de utilidad pública urgente con fines de ocupación inmediata el bien inmueble de propiedad de los cónyuges Silvio Telmo Farez Moscoso y Lilia Leonor García Espinoza ubicado en la avenida Remigio Crespo Toral y Calle Miguel Díaz, parroquia Sucre, cantón Cuenca, provincia de Azuay.

Art. 1.- Declárase de utilidad pública urgente con fines de ocupación inmediata a favor del Servicio de Rentas Internas, el bien inmueble de propiedad de los cónyuges Silvio Telmo Farez Moscoso y Lilia Leonor García Espinoza ubicado en: Parroquia Sucre, cantón Cuenca, provincia del Azuay, terreno que tiene los siguientes linderos: Por el NORTE: Lotes 5 y 7 en 33.40 metros; por el SUR: Av. Remigio Crespo Toral en 32.75 metros; por el ESTE: Lote No. 16 en 35.45 metros; y, por el OESTE: Lote No. 4 en 32.01 metros. Dentro de este terreno existe un edificio de cemento armado de construcción, compuesto de 4 plantas principales que son: planta baja y locales comerciales con 837.60 metros de construcción, primera planta alta, con 644.42 metros, segunda planta alta con 551 metros, tercera planta alta, 548.73, y un subsuelo destinado a sótano y parqueaderos. Con un total de 2.581,75 metros cuadrados.

Art. 2.- El inmueble cuya utilidad pública se declara, se destinará al funcionamiento de las dependencias del Servicio de Rentas Internas en la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay.

Art. 3.- La ocupación del inmueble detallado en el artículo 1 de esta resolución, se la hará como cuerpo cierto y comprenderá sus usos, costumbres, derechos y servidumbres que le son anexos.

Art. 4.- En caso de acuerdo con el propietario en cuanto al precio, procédase a la compraventa del inmueble declarado de utilidad pública. En este evento, el valor a pagarse no excederá del diez por ciento (10%) sobre el avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros -DINAC- conforme lo establece la ley.

La adquisición del bien inmueble estará sujeta a las normas establecidas en la Codificación de la Ley de Contratación Pública y su reglamento.

El Director General del Servicio de Rentas Internas tiene la facultad para celebrar con los propietarios la escritura pública de compraventa y pedir la inscripción de la misma en el Registro de la Propiedad del Cantón Cuenca.

Art. 5.- De no haber acuerdo en el precio, se propondrá la demanda que iniciará el correspondiente juicio de expropiación del inmueble declarado de utilidad pública de que trata esta resolución, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y demás leyes pertinentes.

Art. 6.- El señor Registrador de la Propiedad del cantón Cuenca, provincia del Azuay, se abstendrá de inscribir

cualquier acto traslativo de dominio o gravamen sobre este inmueble, que no fuere a favor del Servicio de Rentas Internas.

Art. 7.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, D. M., a 1 de diciembre del 2006.

f.) Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Director General, Servicio de Rentas Internas.

Dictó y firmó la resolución que antecede, el Econ. Alberto Cárdenas Dávalos, Director General del Servicio de Rentas Internas, en la ciudad de San Francisco de Quito, D. M., a 1 de diciembre del 2006.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina, Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. 184-2006

En el juicio de impugnación que sigue María Eulalia del Carmen Guillén García, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 16 de agosto del 2006; las 10h30.

VISTOS: El Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de hecho, por haber sido negado su recurso de casación, interpuesto en contra del auto de 2 de diciembre del 2005, expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 188-02 seguido por María Eulalia del Carmen Guillén García. Concedido por esta Sala de lo Fiscal el recurso de hecho, y por ende, aceptado a trámite el recurso de casación, no lo ha contestado la actora. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La autoridad tributaria demandada fundamenta su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que en el auto impugnado se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 18 tercer inciso, 23 numeral 26, 24 numerales 10 y 17, y 97 de la Constitución Política del Estado, del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, del artículo 273 del Código Tributario y de los artículos 1, 21 y 302 del Código de Procedimiento Civil, así como en errónea interpretación de los artículos 274 del Código Tributario, 281 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley de Casación. Manifiesta la autoridad recurrente que la actitud de la Sala juzgadora de no atender el mandato del más alto Tribunal de Justicia constituye un atentado a la seguridad jurídica; que olvida que las sentencias constituyen cosa juzgada, salvo cuando se interpusiera respecto de ellos el recurso de casación; que la Sala juzgadora está alegando falta de ley para desconocer el derecho a la defensa; que el Tribunal Distrital de lo Fiscal no es competente para revisar la

pertinencia y legalidad de los fallos del Tribunal de Casación; que se ha incumplido con la obligación de todo Juez de resolver todos los puntos sobre los que se trabó la litis; que con la actitud de la Sala juzgadora, se está dejando a la actora y a la Administración en el limbo jurídico, entre otros. TERCERO.- Esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia expedida el 6 de octubre del 2004, dentro del recurso de casación 52-2004, interpuesto en esta misma causa, se pronunció en el sentido de que las actas de determinación emitidas por la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas a cargo de la actora, eran válidas, y ordenó que, "por cuanto no es posible aplicar el inciso primero del Art. 16 de la Codificación de la Ley de Casación, que manda expedir sentencia de acuerdo al mérito de los hechos reconocidos en el fallo recurrido", la Sala juzgadora, es decir, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, debía emitir sentencia sobre las impugnaciones a dichas actas. Con esta resolución, operó lo que se conoce como el "reenvío", en virtud del cual, el Tribunal de Casación devuelve al Tribunal de origen el proceso para que dicte una nueva resolución de fondo, en aquellos casos en que no puede fallar sobre lo principal por carecer de hechos reconocidos en la sentencia o auto recurrido. Esta Sala, de forma reiterada, y en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Casación, ha considerado que el reenvío no sólo es procedente en aquellos casos en que una sentencia o auto es casado en base a la causal segunda del Art. 3 de la misma ley, sino en todos aquellos supuestos en que no es posible fallar en función de los méritos establecidos en la sentencia o auto. En todos estos casos, ha remitido los procesos correspondientes a los tribunales de origen, los cuales, con salvedad del caso que nos ocupa y de otros fallados por el propio Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, han pasado a resolver sobre el fondo de la controversia. Así, por ejemplo, los recursos 4-2003, R. O. 436 de 6 de octubre del 2004; 97-97, R. O. 443 de 15 de octubre del 2004; 31-98, R. O. 330 de 7 de mayo del 2004; y, 1-2003, R. O. 252 de 15 de enero del 2004 el fundamento para que la Sala de Casación proceda a este reenvío de oficio es evidente: el Art. 16 de la Ley de Casación, establece que: "si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto casados, la Sala de Casación está imposibilitada de expedir el fallo que corresponda en su reemplazo. Al aceptar un recurso, el Tribunal de Casación anula el fallo del inferior, y con ello, la causa queda sin decisión. En consecuencia, no es dable afirmar, como lo hace la Sala juzgadora, que la competencia del Tribunal a quo fenece o se pierde por haberse agotado con la resolución emitida, pues esa decisión queda anulada con la casación, sin que exista por ende decisión ejecutoriada ni firme, peor aún cosa juzgada. El reenvío produce, como consecuencia, el que el Tribunal de instancia recupere su competencia. Es de anotar, además, que por la vocación extraordinaria del recurso de casación, el Tribunal ad-quem no puede entrar a analizar las pruebas aportadas al proceso, ni puede proceder a una nueva apreciación de los hechos, sólo puede velar por la debida aplicación del derecho a los hechos determinados en la sentencia o auto impugnados, y, si no se ha dado esta determinación se ve imposibilitado de cumplir con este cometido, como ha ocurrido en el presente caso. CUARTO.- De conformidad con lo prescrito

en la Ley de Casación, las sentencias dictadas por este Tribunal, además de constituir cosa juzgada, son de obligatoria observancia para las partes, y para los jueces y tribunales de menor jerarquía. Esta obligatoria observancia adquiere aún más fuerza en virtud del Art. 19 de la Ley de Casación, en lo que respecta a los fallos de triple reiteración, como es aquél que la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 se niega a cumplir mediante el auto que motivó el recurso de casación de la especie. Los tribunales distritales, que en la estructura orgánica de la Función Judicial constituyen tribunales de menor jerarquía que la Corte Suprema de Justicia, no pueden hacer más que cumplir con lo dispuesto en las sentencias de casación, procediendo a su inmediata y fiel ejecución. La negativa de la Sala juzgadora a cumplir con lo dispuesto en el fallo de 6 de octubre del 2004, constituye un comportamiento inusitado, que no puede ser tolerado por esta Sala de Casación, la que tampoco puede permitir que en uso de las atribuciones que le competen a este Tribunal, de forma constante y obstinada, niegue a los litigantes su legítimo derecho a deducir recurso de casación frente a los fallos que consideran violatorios del ordenamiento jurídico. La actitud de la Sala juzgadora reflejada en el auto de 2 de diciembre de 2005, con el cual se niega a dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del recurso de casación 52-2004, y aquella demostrada en el auto de 26 de enero de 2006, en el que sin fundamentos válidos, negó el recurso de casación propuesto por la autoridad tributaria demandada, constituyen una clara y flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa que asiste a todos los ecuatorianos de conformidad con el Art. 24 de la Constitución y la ley, y una franca desobediencia de los mandatos supremos de este Tribunal.- En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto el auto de 2 de diciembre del 2005 ha violado expresamente las disposiciones señaladas en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, esta Sala de lo Fiscal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto, deja sin efecto lo resuelto, y ordena que sin más dilaciones, y bajo prevenciones legales, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 proceda en conformidad a lo establecido en la sentencia 52-2004 dictada el 6 de octubre del 2004. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecisiete de agosto del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a la señora María Eulalia del Carmen Guillén García, en el casillero judicial No. 31 de los Dres. Rodrigo Cordero, Fabricio Moreno y Manuel Fernández; al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; de los Dres. Mireyo Moncayo y Carlos León y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 184-2006, seguido por María Eulalia del Carmen Guillén García, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 28 de agosto del 2006.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 185-2006

En el juicio de impugnación que sigue María Eulalia del Carmen Guillén García, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 25 de julio del 2006; las 11h00.

VISTOS: El Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de hecho, por haber sido negado su recurso de casación, interpuesto en contra del auto de 2 de diciembre del 2005, expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 267-02 seguido por María Eulalia del Carmen Guillén García. Aceptado por esta Sala de lo Fiscal el recurso de hecho, y por ende el de casación, no lo ha contestado la actora. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La autoridad tributaria demandada fundamenta su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que en el auto impugnado se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 18 tercer inciso, 23 numeral 26, 24 numerales 10 y 17, y 97 de la Constitución Política del Estado, del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, del artículo 273 del Código Tributario y de los artículos 1, 21 y 302 del Código de Procedimiento Civil, así como en errónea interpretación de los artículos 274 del Código Tributario, 281 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley de Casación. Manifiesta la autoridad recurrente que la actitud de la Sala juzgadora de no atender el mandato del más alto Tribunal de Justicia constituye un atentado a la seguridad jurídica; que olvida que las sentencias constituyen cosa juzgada, salvo cuando se interpusiera respecto de ellos el recurso de casación; que la Sala juzgadora está alegando falta de ley para desconocer el derecho a la defensa; que el Tribunal Distrital de lo Fiscal no es competente para revisar la pertinencia y legalidad de los fallos del Tribunal de Casación; que se ha incumplido con la obligación de todo Juez de resolver todos los puntos sobre los que se trabó la litis; que con la actitud de la Sala juzgadora, se está dejando a la actora y a la administración en el limbo jurídico, entre otros. TERCERO.- Esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia expedida el 6 de octubre del 2004, dentro del recurso de casación 50-2004, interpuesto en esta misma causa, se pronunció en el sentido de que las actas de determinación emitidas por la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas a cargo de la actora, eran válidas, y ordenó que, "por cuanto no es posible aplicar el inciso primero del Art. 16 de la

Codificación de la Ley de Casación, que manda expedir sentencia de acuerdo al mérito de los hechos reconocidos en el fallo recurrido”, la Sala juzgadora, es decir, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, debía emitir sentencias sobre las impugnaciones a dichas actas. Con esta resolución, operó lo que se conoce el “reenvío”, en virtud del cual, el Tribunal de Casación devuelve al Tribunal de origen el proceso para que dicte una nueva resolución de fondo, en aquellos casos en que no puede fallar sobre lo principal por carecer de hechos reconocidos en la sentencia o auto recurrido. Esta Sala, de forma reiterada, y en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Casación, ha considerado que el reenvío no sólo es procedente en aquellos casos en que una sentencia o auto es casado en base a la causal segunda del Art. 3 de la misma ley, sino en todos aquellos supuestos en que no es posible fallar en función de los méritos establecidos en la sentencia o auto. En todos estos casos, ha remitido los procesos correspondientes a los tribunales de origen, los cuales, con salvedad del caso que nos ocupa y de otros fallados por el propio Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, han pasado a resolver sobre el fondo de la controversia. Así, por ejemplo, los recursos 4-2003, R. O. 436 de 6 de octubre del 2004; 97-97, R. O. 443 de 15 de octubre del 2004; 31-98, R. O. 330 de 7 de mayo del 2004; y, 1-2003, R. O. 252 de 15 de enero del 2004 el fundamento para que la Sala de Casación proceda a este reenvío de oficio es evidente: el Art. 16 de la Ley de Casación, establece que: “si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”. Cuando no existen hechos fijados en la sentencia o auto casados, la Sala de Casación está imposibilitada de expedir el fallo que corresponda en su reemplazo. Al aceptar un recurso, el Tribunal de Casación anula el fallo del inferior, y con ello, la causa queda sin decisión. En consecuencia, no es dable afirmar, como lo hace la Sala juzgadora, que la competencia del Tribunal a quo fenece o se pierde por haberse agotado con la resolución emitida, pues esa decisión queda anulada con la casación, sin que exista por ende decisión ejecutoriada ni firme, peor aún cosa juzgada. El reenvío produce, como consecuencia, el que el Tribunal de instancia recupere su competencia. Es de anotar, además, que por la vocación extraordinaria del recurso de casación, el Tribunal ad-quem no puede entrar a analizar las pruebas aportadas al proceso, ni puede proceder a una nueva apreciación de los hechos, sólo puede velar por la debida aplicación del derecho a los hechos determinados en la sentencia o auto impugnados, y, si no se ha dado esta determinación se ve imposibilitado de cumplir con este cometido, como ha ocurrido en el presente caso. CUARTO.- De conformidad con lo prescrito en la Ley de Casación, las sentencias dictadas por este Tribunal, además de constituir cosa juzgada, son de obligatoria observancia para las partes, y para los jueces y tribunales de menor jerarquía. Esta obligatoria observancia adquiere aún más fuerza en virtud del Art. 19 de la Ley de Casación, en lo que respecta a los fallos de triple reiteración, como es aquél que la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 se niega a cumplir mediante el auto que motivó el recurso de casación de la especie. Los tribunales distritales, que en la estructura orgánica de la Función Judicial constituyen tribunales de menor jerarquía que la Corte Suprema de Justicia, no pueden hacer más que cumplir con lo dispuesto en las sentencias de casación,

procediendo a su inmediata y fiel ejecución. La negativa de la Sala juzgadora a cumplir con lo dispuesto en el fallo de 6 de octubre del 2004, constituye un comportamiento inusitado, que no puede ser tolerado por esta Sala de Casación, la que tampoco puede permitir que en uso de las atribuciones que le competen a este Tribunal, de forma constante y obstinada, niegue a los litigantes su legítimo derecho a deducir recurso de casación frente a los fallos que consideran violatorios del ordenamiento jurídico. La actitud de la Sala juzgadora reflejada en el auto de 2 de diciembre de 2005, con el cual se niega a dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del recurso de casación 50-2004, y aquella demostrada en el auto de 26 de enero del 2006, en el que sin fundamentos válidos, negó el recurso de casación propuesto por la autoridad tributaria demandada, constituyen una clara y flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa que asiste a todos los ecuatorianos de conformidad con el Art. 24 de la Constitución y la ley, y una franca desobediencia de los mandatos supremos de este Tribunal.- En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto el auto de 2 de diciembre del 2005 ha violado expresamente las disposiciones señaladas en los considerando tercero y cuarto de este fallo, esta Sala de lo Fiscal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto, deja sin efecto lo resuelto, y ordena que sin más dilaciones, y bajo prevenciones legales, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 proceda en conformidad a lo establecido en la sentencia 50-2004 dictada el 6 de octubre del 2004. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintiséis días del mes de julio del año dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a la señora María Eulalia del Carmen Guillén García, en el casillero judicial No. 31 de los Dres. Rodrigo Cordero Moscoso, Fabricio Moreno; al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; a la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 185-2006, seguido por María Eulalia del Carmen Guillén García, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 28 de agosto del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 186-2006

En el juicio de impugnación que sigue María Eulalia del Carmen Guillén García, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 16 de agosto del 2006; las 10h20.

VISTOS: El Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de hecho, por haber sido negado su recurso de casación, interpuesto en contra del auto de 2 de diciembre del 2005, expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 185-02 seguido por María Eulalia del Carmen Guillén García. Concedido por esta Sala de lo Fiscal el recurso de hecho, y por ende aceptando a trámite el recurso de casación, no lo ha contestado la actora. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La autoridad tributaria demandada fundamenta su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que en el auto impugnado se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 18 tercer inciso, 23 numeral 26, 24 numerales 10 y 17, y 97 de la Constitución Política del Estado, del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, del artículo 273 del Código Tributario y de los artículos 1, 21 y 302 del Código de Procedimiento Civil, así como en errónea interpretación de los artículos 274 del Código Tributario, 281 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley de Casación. Manifiesta la autoridad recurrente que la actitud de la Sala juzgadora de no atender el mandato del más alto Tribunal de Justicia constituye un atentado a la seguridad jurídica; que olvida que las sentencias constituyen cosa juzgada, salvo cuando se interpusiera respecto de ellos el recurso de casación; que la Sala juzgadora está alegando falta de ley para desconocer el derecho a la defensa; que el Tribunal Distrital de lo Fiscal no es competente para revisar la pertinencia y legalidad de los fallos del Tribunal de Casación; que se ha incumplido con la obligación de todo Juez de resolver todos los puntos sobre los que se trabó la litis; que con la actitud de la Sala juzgadora, se está dejando a la actora y a la administración en el limbo jurídico, entre otros. TERCERO.- Esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia expedida el 6 de octubre del 2004, dentro del recurso de casación 54-2004, interpuesto en esta misma causa, se pronunció en el sentido de que las actas de determinación emitidas por la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas a cargo de la actora, eran válidas, y ordenó que, “por cuanto no es posible aplicar el inciso primero del Art. 16 de la Codificación de la Ley de Casación, que manda expedir sentencia de acuerdo al mérito de los hechos reconocidos en el fallo recurrido”, la Sala juzgadora, es decir, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, debía emitir sentencias sobre las impugnaciones a dichas actas. Con esta resolución, operó lo que se conoce el “reenvío”, en virtud del cual, el Tribunal de Casación devuelve al Tribunal de origen el proceso para que dicte una nueva resolución de fondo, en aquellos casos en que no puede fallar sobre lo principal por carecer de hechos reconocidos en la sentencia o auto

recurrido. Esta Sala, de forma reiterada, y en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Casación, ha considerado que el reenvío no sólo es procedente en aquellos casos en que una sentencia o auto es casado en base a la causal segunda del Art. 3 de la misma ley, sino en todos aquellos supuestos en que no es posible fallar en función de los méritos establecidos en la sentencia o auto. En todos estos casos, ha remitido los procesos correspondientes a los tribunales de origen, los cuales, con salvedad del caso que nos ocupa y de otros fallados por el propio Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, han pasado a resolver sobre el fondo de la controversia. Así, por ejemplo, los recursos 4-2003, R. O. 436 de 6 de octubre del 2004; 97-97, R. O. 443 de 15 de octubre del 2004; 31-98, R. O. 330 de 7 de mayo del 2004; y, 1-2003, R. O. 252 de 15 de enero del 2004 el fundamento para que la Sala de Casación proceda a este reenvío de oficio es evidente: el Art. 16 de la Ley de Casación, establece que: “si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto”. Cuando no existen hechos fijados en la sentencia o auto casados, la Sala de Casación está imposibilitada de expedir el fallo que corresponda en su reemplazo. Al aceptar un recurso, el Tribunal de Casación anula el fallo del inferior, y con ello, la causa queda sin decisión. En consecuencia, no es dable afirmar, como lo hace la Sala juzgadora, que la competencia del Tribunal a quo fenece o se pierde por haberse agotado con la resolución emitida, pues esa decisión queda anulada con la casación, sin que exista por ende decisión ejecutoriada ni firme, peor aún cosa juzgada. El reenvío produce, como consecuencia, el que el Tribunal de instancia recupere su competencia. Es de anotar, además, que por la vocación extraordinaria del recurso de casación, el Tribunal ad-quem no puede entrar a analizar las pruebas aportadas al proceso, ni puede proceder a una nueva apreciación de los hechos, sólo puede velar por la debida aplicación del derecho a los hechos determinados en la sentencia o auto impugnados, y, si no se ha dado esta determinación se ve imposibilitado de cumplir con este cometido, como ha ocurrido en el presente caso. CUARTO.- De conformidad con lo prescrito en la Ley de Casación, las sentencias dictadas por este Tribunal, además de constituir cosa juzgada, son de obligatoria observancia para las partes, y para los jueces y tribunales de menor jerarquía. Esta obligatoria observancia adquiere aún más fuerza en virtud del Art. 19 de la Ley de Casación, en lo que respecta a los fallos de triple reiteración, como es aquél que la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 se niega a cumplir mediante el auto que motivó el recurso de casación de la especie. Los tribunales distritales, que en la estructura orgánica de la Función Judicial constituyen tribunales de menor jerarquía que la Corte Suprema de Justicia, no pueden hacer más que cumplir con lo dispuesto en las sentencias de casación, procediendo a su inmediata y fiel ejecución. La negativa de la Sala juzgadora a cumplir con lo dispuesto en el fallo de 6 de octubre del 2004, constituye un comportamiento inusitado, que no puede ser tolerado por esta Sala de Casación, la que tampoco puede permitir que en uso de las atribuciones que le competen a este Tribunal, de forma constante y obstinada, niegue a los litigantes su legítimo derecho a deducir recurso de casación frente a los fallos que consideran violatorios del ordenamiento jurídico. La actitud de la Sala juzgadora reflejada en el auto de 2 de diciembre del 2005, con el cual se niega a dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del recurso de

casación 54-2004, y aquella demostrada en el auto de 26 de enero de 2006, en el que sin fundamentos válidos, negó el recurso de casación propuesto por la autoridad tributaria demandada, constituyen una clara y flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa que asiste a todos los ecuatorianos de conformidad con el Art. 24 de la Constitución y la ley, y una franca desobediencia de los mandatos supremos de este Tribunal.- En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto el auto de 2 de diciembre de 2005 ha violado expresamente las disposiciones señaladas en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, esta Sala de lo Fiscal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto, deja sin efecto lo resuelto, y ordena que sin más dilaciones, y bajo prevenciones legales, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 proceda en conformidad a lo establecido en la sentencia 54-2004 dictada el 6 de octubre del 2004. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.
En Quito, a diecisiete de agosto del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a María Eulalia del Carmen Guillén García, en el casillero judicial No. 31 de los Dres. Rodrigo Cordero, Fabricio Moreno y Manuel Fernández; al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 de los Dres. Mireya Moncayo y Carlos León; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 186-2006, seguido por María Eulalia del Carmen Guillén García, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 28 de agosto del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 187-2006

En el juicio de impugnación que sigue María Eulalia del Carmen Guillén García, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, 25 de julio del 2006; las 11h40.

VISTOS: El Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de hecho, por haber sido negado su recurso de casación, interpuesto en contra del auto de 2 de diciembre del 2005, expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 187-02 seguido por María Eulalia del Carmen Guillén García. Aceptado por esta Sala de lo Fiscal el recurso de hecho, y por ende el de casación, no lo ha contestado la actora. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La autoridad tributaria demandada fundamenta su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que en el auto impugnado se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 18 tercer inciso, 23 numeral 26, 24 numerales 10 y 17, y 97 de la Constitución Política del Estado, del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, del artículo 273 del Código Tributario y de los artículos 1, 21 y 302 del Código de Procedimiento Civil, así como en errónea interpretación de los artículos 274 del Código Tributario, 281 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley de Casación. Manifiesta la autoridad recurrente que la actitud de la Sala juzgadora de no atender el mandato del más alto Tribunal de Justicia constituye un atentado a la seguridad jurídica; que olvida que las sentencias constituyen cosa juzgada, salvo cuando se interpusiera respecto de ellos el recurso de casación; que la Sala juzgadora está alegando falta de ley para desconocer el derecho a la defensa; que el Tribunal Distrital de lo Fiscal no es competente para revisar la pertinencia y legalidad de los fallos del Tribunal de Casación; que se ha incumplido con la obligación de todo Juez de resolver todos los puntos sobre los que se trabó la litis; que con la actitud de la Sala juzgadora, se está dejando a la actora y a la administración en el limbo jurídico, entre otros. TERCERO.- Esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia expedida el 14 de septiembre del 2004, dentro del recurso de casación 46-2004, interpuesto en esta misma causa, se pronunció en el sentido de que las actas de determinación emitidas por la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas a cargo de la actora, eran válidas, y ordenó que, "por cuanto no es posible aplicar el inciso primero del Art. 16 de la Codificación de la Ley de Casación, que manda expedir sentencia de acuerdo al mérito de los hechos reconocidos en el fallo recurrido", la Sala juzgadora, es decir, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, debía emitir sentencias sobre las impugnaciones a dichas actas. Con esta resolución, operó lo que se conoce el "reenvío", en virtud del cual, el Tribunal de Casación devuelve al Tribunal de origen el proceso para que dicte una nueva resolución de fondo, en aquellos casos en que no puede fallar sobre lo principal por carecer de hechos reconocidos en la sentencia o auto recurrido. Esta Sala, de forma reiterada, y en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Casación, ha considerado que el reenvío no sólo es procedente en aquellos casos en que una sentencia o auto es casado en base a la causal segunda del Art. 3 de la misma ley, sino en todos aquellos supuestos en que no es posible fallar en función de los méritos establecidos en la

sentencia o auto. En todos estos casos, ha remitido los procesos correspondientes a los tribunales de origen, los cuales, con salvedad del caso que nos ocupa y de otros fallados por el propio Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, han pasado a resolver sobre el fondo de la controversia. Así, por ejemplo, los recursos 4-2003, R. O. 436 de 6 de octubre del 2004; 97-97, R. O. 443 de 15 de octubre del 2004; 31-98, R. O. 330 de 7 de mayo del 2004; y, 1-2003, R. O. 252 de 15 de enero del 2004 el fundamento para que la Sala de Casación proceda a este reenvío de oficio es evidente: el Art. 16 de la Ley de Casación, establece que: "si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto". Cuando no existen hechos fijados en la sentencia o auto casados, la Sala de Casación está imposibilitada de expedir el fallo que corresponda en su reemplazo. Al aceptar un recurso, el Tribunal de Casación anula el fallo del inferior, y con ello, la causa queda sin decisión. En consecuencia, no es dable afirmar, como lo hace la Sala juzgadora, que la competencia del Tribunal aquo fenece o se pierde por haberse agotado con la resolución emitida, pues esa decisión queda anulada con la casación, sin que exista por ende decisión ejecutoriada ni firme, peor aún cosa juzgada. El reenvío produce, como consecuencia, el que el Tribunal de instancia recupere su competencia. Es de anotar, además, que por la vocación extraordinaria del recurso de casación, el Tribunal ad-quem no puede entrar a analizar las pruebas aportadas al proceso, ni puede proceder a una nueva apreciación de los hechos, sólo puede velar por la debida aplicación del derecho a los hechos determinados en la sentencia o auto impugnados, y, si no se ha dado esta determinación se ve imposibilitado de cumplir con este cometido, como ha ocurrido en el presente caso. CUARTO.- De conformidad con lo prescrito en la Ley de Casación, las sentencias dictadas por este Tribunal, además de constituir cosa juzgada, son de obligatoria observancia para las partes, y para los jueces y tribunales de menor jerarquía. Esta obligatoria observancia adquiere aún más fuerza en virtud del Art. 19 de la Ley de Casación, en lo que respecta a los fallos de triple reiteración, como es aquél que la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 se niega a cumplir mediante el auto que motivó el recurso de casación de la especie. Los tribunales distritales, que en la estructura orgánica de la Función Judicial constituyen tribunales de menor jerarquía que la Corte Suprema de Justicia, no pueden hacer más que cumplir con lo dispuesto en las sentencias de casación, procediendo a su inmediata y fiel ejecución. La negativa de la Sala juzgadora a cumplir con lo dispuesto en el fallo de 14 de septiembre del 2004, constituye un comportamiento inusitado, que no puede ser tolerado por esta Sala de Casación, la que tampoco puede permitir que en uso de las atribuciones que le competen a este Tribunal, de forma constante y obstinada, niegue a los litigantes su legítimo derecho a deducir recurso de casación frente a los fallos que consideran violatorios del ordenamiento jurídico. La actitud de la Sala juzgadora reflejada en el auto de 2 de diciembre del 2005, con el cual se niega a dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del recurso de casación 46-2004, y aquella demostrada en el auto de 26 de enero de 2006, en el que sin fundamentos válidos, negó el recurso de casación propuesto por la autoridad tributaria demandada, constituyen una clara y flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa que asiste a todos los ecuatorianos de conformidad con el Art. 24 de la Constitución y la ley, y una franca desobediencia de los mandatos supremos de este Tribunal.- En mérito de las

consideraciones expuestas, y por cuanto el auto de 2 de diciembre de 2005 ha violado expresamente las disposiciones señaladas en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, esta Sala de lo Fiscal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto, deja sin efecto lo resuelto, y ordena que sin más dilaciones, y bajo prevenciones legales, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 proceda en conformidad a lo establecido en la sentencia 46-2004 dictada el 14 de septiembre del 2004. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticinco días del mes de julio del año dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a María Eulalia del Carmen Guillén García, en el casillero judicial No. 31 de los Dres. Rodrigo Cordero, Fabricio Moreno y Manuel Fernández; al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; a la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: En esta fecha y con oficio No. 115-SFCSJ, remito al Secretario del Tribunal de lo Fiscal No. 3 con sede en Cuenca, las actuaciones de este proceso juntamente con la ejecutoria suprema, en (118) ciento dieciocho fojas útiles.- Quito, a 21 de agosto del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 187-2006, seguido por la señora María Eulalia del Carmen Guillén García, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 13 de septiembre del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 188-2006

En el juicio de impugnación que sigue Nancy Catalina Sánchez Alvarez, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 20 de julio del 2006; las 11h30.

VISTOS: El Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de hecho, por haber sido negado su recurso de casación, interpuesto en contra del auto de 2 de diciembre del 2005, expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 284-02 seguido por Nancy Catalina Sánchez Alvarez. Concedido por esta Sala de lo Fiscal el recurso de hecho, y por ende, aceptado a trámite el recurso de casación, no lo ha contestado la actora. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La autoridad tributaria demandada fundamenta su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que en el auto impugnado se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 18 tercer inciso, 23 numeral 26, 24 numerales 10 y 17, y 97 de la Constitución Política del Estado, del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, del artículo 273 del Código Tributario y de los artículos 1, 21 y 302 del Código de Procedimiento Civil, así como en errónea interpretación de los artículos 274 del Código Tributario, 281 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley de Casación. Manifiesta la autoridad recurrente que la actitud de la Sala juzgadora de no atender el mandato del más alto Tribunal de Justicia constituye un atentado a la seguridad jurídica; que olvida que las sentencias constituyen cosa juzgada, salvo cuando se interpusiera respecto de ellos el recurso de casación; que la Sala juzgadora está alegando falta de ley para desconocer el derecho a la defensa; que el Tribunal Distrital de lo Fiscal no es competente para revisar la pertinencia y legalidad de los fallos del Tribunal de Casación; que se ha incumplido con la obligación de todo Juez de resolver todos los puntos sobre los que se trabó la litis; que con la actitud de la Sala juzgadora, se está dejando a la actora y a la administración en el limbo jurídico, entre otros. TERCERO.- Esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia expedida el 12 de octubre del 2004, dentro del recurso de casación 86-2004, interpuesto en esta misma causa, se pronunció en el sentido de que las actas de determinación emitidas por la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas a cargo de la actora, eran válidas, y ordenó que, "por cuanto no es posible aplicar el inciso primero del Art. 16 de la Codificación de la Ley de Casación, que manda expedir sentencia de acuerdo al mérito de los hechos reconocidos en el fallo recurrido", la Sala juzgadora, es decir, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, debía emitir sentencia sobre las impugnaciones a dichas actas. Con esta resolución, operó lo que se conoce como el "reenvío", en virtud del cual, el Tribunal de Casación devuelve al Tribunal de origen el proceso para que dicte una nueva resolución de fondo, en aquellos casos en que no puede fallar sobre lo principal por carecer de hechos reconocidos en la sentencia o auto recurrido. Esta Sala, de forma reiterada, y en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Casación, ha considerado que el reenvío no sólo es procedente en aquellos casos en que una sentencia o auto es casado en base a la causal segunda del Art. 3 de la misma ley, sino en todos aquellos supuestos en que no es posible fallar en función de los méritos establecidos en la sentencia o auto. En todos estos casos, ha remitido los

procesos correspondientes a los tribunales de origen, los cuales, con salvedad del caso que nos ocupa y de otros fallados por el propio Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, han pasado a resolver sobre el fondo de la controversia. Así, por ejemplo, los recursos 4-2003, R. O. 436 de 6 de octubre del 2004; 97-97, R. O. 443 de 15 de octubre del 2004; 31-98, R. O. 330 de 7 de mayo del 2004; y, 1-2003, R. O. 252 de 15 de enero del 2004 el fundamento para que la Sala de Casación proceda a este reenvío de oficio es evidente: el Art. 16 de la Ley de Casación, establece que: "si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto". Cuando no existen hechos fijados en la sentencia o auto casados, la Sala de Casación está imposibilitada de expedir el fallo que corresponda en su reemplazo. Al aceptar un recurso, el Tribunal de Casación anula el fallo del inferior, y con ello, la causa queda sin decisión. En consecuencia, no es dable afirmar, como lo hace la Sala juzgadora, que la competencia del Tribunal a quo fenece o se pierde por haberse agotado con la resolución emitida, pues esa decisión queda anulada con la casación, sin que exista por ende decisión ejecutoriada ni firme, peor aún cosa juzgada. El reenvío produce, como consecuencia, el que el Tribunal de instancia recupere su competencia. Es de anotar, además, que por la vocación extraordinaria del recurso de casación, el Tribunal ad-quem no puede entrar a analizar las pruebas aportadas al proceso, ni puede proceder a una nueva apreciación de los hechos, sólo puede velar por la debida aplicación del derecho a los hechos determinados en la sentencia o auto impugnados, y, si no se ha dado esta determinación se ve imposibilitado de cumplir con este cometido, como ha ocurrido en el presente caso. CUARTO.- De conformidad con lo prescrito en la Ley de Casación, las sentencias dictadas por este Tribunal, además de constituir cosa juzgada, son de obligatoria observancia para las partes, y para los jueces y tribunales de menor jerarquía. Esta obligatoria observancia adquiere aún más fuerza en virtud del Art. 19 de la Ley de Casación, en lo que respecta a los fallos de triple reiteración, como es aquél que la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 se niega a cumplir mediante el auto que motivó el recurso de casación de la especie. Los tribunales distritales, que en la estructura orgánica de la Función Judicial constituyen tribunales de menor jerarquía que la Corte Suprema de Justicia, no pueden hacer más que cumplir con lo dispuesto en las sentencias de casación, procediendo a su inmediata y fiel ejecución. La negativa de la Sala juzgadora a cumplir con lo dispuesto en el fallo de 7 de octubre del 2004, constituye un comportamiento inusitado, que no puede ser tolerado por esta Sala de Casación, la que tampoco puede permitir que en uso de las atribuciones que le competen a este Tribunal, de forma constante y obstinada, niegue a los litigantes su legítimo derecho a deducir recurso de casación frente a los fallos que consideran violatorios del ordenamiento jurídico. La actitud de la Sala juzgadora reflejada en el auto de 2 de diciembre del 2005, con el cual se niega a dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del recurso de casación 72-2004, y aquella demostrada en el auto de 26 de enero del 2006, en el que sin fundamentos válidos, negó el recurso de casación propuesto por la autoridad tributaria demandada, constituyen una clara y flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa que asiste a todos los ecuatorianos de conformidad con el Art. 24 de la Constitución y la ley, y una franca desobediencia de los mandatos supremos de este Tribunal.- En mérito de las

consideraciones expuestas, y por cuanto el auto de 2 de diciembre del 2005 ha violado expresamente las disposiciones señaladas en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, esta Sala de lo Fiscal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto, deja sin efecto lo resuelto, y ordena que sin más dilaciones, y bajo prevenciones legales, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 proceda en conformidad a lo establecido en la sentencia 72-2004 dictada el 7 de octubre del 2004. Notifiquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.
En Quito, a veinticinco de julio del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Nancy Catalina Sánchez Alvarez, en el casillero judicial No. 31 de los Dres. Rodrigo Cordero, Fabricio Moreno y Manuel Fernández; y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 de los Dres. Mireya Moncayo y Carlos León; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 188-2006, seguido por Nancy Catalina Sánchez Alvarez, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 21 de agosto del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 189-2006

En el juicio de impugnación que sigue María Eulalia del Carmen Guillén García, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, 25 de julio del 2006; las 08h50.

VISTOS: El Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de hecho, por haber sido negado su recurso de casación, interpuesto en contra del auto de 2 de diciembre del 2005, expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 269-02 seguido por María Eulalia del Carmen Guillén García. Aceptado por esta Sala de lo Fiscal el recurso de hecho, y por ende el de casación, no lo ha contestado la

actora. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La autoridad tributaria demandada fundamenta su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que en el auto impugnado se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 18 tercer inciso, 23 numeral 26, 24 numerales 10 y 17, y 97 de la Constitución Política del Estado, del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, del artículo 273 del Código Tributario y de los artículos 1, 21 y 302 del Código de Procedimiento Civil, así como en errónea interpretación de los artículos 274 del Código Tributario, 281 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley de Casación. Manifiesta la autoridad recurrente que la actitud de la Sala juzgadora de no atender el mandato del más alto Tribunal de Justicia constituye un atentado a la seguridad jurídica; que olvida que las sentencias constituyen cosa juzgada, salvo cuando se interpusiera respecto de ellos el recurso de casación; que la Sala juzgadora está alegando falta de ley para desconocer el derecho a la defensa; que el Tribunal Distrital de lo Fiscal no es competente para revisar la pertinencia y legalidad de los fallos del Tribunal de Casación; que se ha incumplido con la obligación de todo Juez de resolver todos los puntos sobre los que se trabó la litis; que con la actitud de la Sala juzgadora, se está dejando a la actora y a la administración en el limbo jurídico, entre otros. TERCERO.- Esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia expedida el 16 de noviembre del 2004, dentro del recurso de casación 76-2004, interpuesto en esta misma causa, se pronunció en el sentido de que las actas de determinación emitidas por la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas a cargo de la actora, eran válidas, y ordenó que, "por cuanto no es posible aplicar el inciso primero del Art. 16 de la Codificación de la Ley de Casación, que manda expedir sentencia de acuerdo al mérito de los hechos reconocidos en el fallo recurrido", la Sala juzgadora, es decir, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, debía emitir sentencias sobre las impugnaciones a dichas actas. Con esta resolución, operó lo que se conoce el "reenvío", en virtud del cual, el Tribunal de Casación devuelve al Tribunal de origen el proceso para que dicte una nueva resolución de fondo, en aquellos casos en que no puede fallar sobre lo principal por carecer de hechos reconocidos en la sentencia o auto recurrido. Esta Sala, de forma reiterada, y en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Casación, ha considerado que el reenvío no sólo es procedente en aquellos casos en que una sentencia o auto es casado en base a la causal segunda del Art. 3 de la misma ley, sino en todos aquellos supuestos en que no es posible fallar en función de los méritos establecidos en la sentencia o auto. En todos estos casos, ha remitido los procesos correspondientes a los tribunales de origen, los cuales, con salvedad del caso que nos ocupa y de otros fallados por el propio Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, han pasado a resolver sobre el fondo de la controversia. Así, por ejemplo, los recursos 4-2003, R. O. 436 de 6 de octubre del 2004; 97-97, R. O. 443 de 15 de octubre del 2004; 31-98, R. O. 330 de 7 de mayo del 2004; y, 1-2003, R. O. 252 de 15 de enero del 2004 el fundamento para que la Sala de Casación proceda a este reenvío de oficio es evidente: el Art. 16 de la Ley de Casación, establece que: "si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar

correspondiere, por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto". Cuando no existen hechos fijados en la sentencia o auto casados, la Sala de Casación está imposibilitada de expedir el fallo que corresponda en su reemplazo. Al aceptar un recurso, el Tribunal de Casación anula el fallo del inferior, y con ello, la causa queda sin decisión. En consecuencia, no es dable afirmar, como lo hace la Sala juzgadora, que la competencia del Tribunal aquo fenece o se pierde por haberse agotado con la resolución emitida, pues esa decisión queda anulada con la casación, sin que exista por ende decisión ejecutoriada ni firme, peor aún cosa juzgada. El reenvío produce, como consecuencia, el que el Tribunal de instancia recupere su competencia. Es de anotar, además, que por la vocación extraordinaria del recurso de casación, el Tribunal ad-quem no puede entrar a analizar las pruebas aportadas al proceso, ni puede proceder a una nueva apreciación de los hechos, sólo puede velar por la debida aplicación del derecho a los hechos determinados en la sentencia o auto impugnados, y, si no se ha dado esta determinación se ve imposibilitado de cumplir con este cometido, como ha ocurrido en el presente caso. CUARTO.- De conformidad con lo prescrito en la Ley de Casación, las sentencias dictadas por este Tribunal, además de constituir cosa juzgada, son de obligatoria observancia para las partes, y para los jueces y tribunales de menor jerarquía. Esta obligatoria observancia adquiere aún más fuerza en virtud del Art. 19 de la Ley de Casación, en lo que respecta a los fallos de triple reiteración, como es aquél que la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 se niega a cumplir mediante el auto que motivó el recurso de casación de la especie. Los tribunales distritales, que en la estructura orgánica de la Función Judicial constituyen tribunales de menor jerarquía que la Corte Suprema de Justicia, no pueden hacer más que cumplir con lo dispuesto en las sentencias de casación, procediendo a su inmediata y fiel ejecución. La negativa de la Sala juzgadora a cumplir con lo dispuesto en el fallo de 16 de noviembre de 2004, constituye un comportamiento inusitado, que no puede ser tolerado por esta Sala de Casación, la que tampoco puede permitir que en uso de las atribuciones que le competen a este Tribunal, de forma constante y obstinada, niegue a los litigantes su legítimo derecho a deducir recurso de casación frente a los fallos que consideran violatorios del ordenamiento jurídico. La actitud de la Sala juzgadora reflejada en el auto de 2 de diciembre de 2005, con el cual se niega a dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del recurso de casación 76-2004, y aquella demostrada en el auto de 26 de enero de 2006, en el que sin fundamentos válidos, negó el recurso de casación propuesto por la autoridad tributaria demandada, constituyen una clara y flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa que asiste a todos los ecuatorianos de conformidad con el Art. 24 de la Constitución y la ley, y una franca desobediencia de los mandatos supremos de este Tribunal.- En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto el auto de 2 de diciembre de 2005 ha violado expresamente las disposiciones señaladas en los considerando tercero y cuarto de este fallo, esta Sala de lo Fiscal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto, deja sin efecto lo resuelto, y ordena que sin más dilaciones, y bajo prevenciones legales, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 proceda en conformidad a lo establecido en la sentencia 76-2004 dictada el 16 de noviembre del 2004. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticinco días del mes de julio del año dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a la señora María Eulalia del Carmen Guillén García, en el casillero judicial No. 31 del Dr. Rodrigo Cordero; al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568; a la Procuraduría General del Estado, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone, Secretaria Relatora.

RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 189-2006, seguido por María Eulalia del Carmen Guillén García, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 21 de agosto del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 190-2006

En el juicio de impugnación que sigue Nancy Catalina Sánchez Alvarez, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 20 de julio del 2006; las 11h10.

VISTOS: El Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas interpone recurso de hecho, por haber sido negado su recurso de casación, interpuesto en contra del auto de 2 de diciembre del 2005, expedido por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en la ciudad de Cuenca, dentro del juicio de impugnación 275-02 seguido por Nancy Catalina Sánchez Alvarez. Concedido por esta Sala de lo Fiscal el recurso de hecho, y por ende, aceptado a trámite el recurso de casación, no lo ha contestado la actora. Pedidos los autos para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con lo prescrito en el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La autoridad tributaria demandada fundamenta su recurso en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que en el auto impugnado se ha incurrido en falta de aplicación de los artículos 18 tercer inciso, 23 numeral 26, 24 numerales 10 y 17, y 97 de la

Constitución Política del Estado, del artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, del artículo 273 del Código Tributario y de los artículos 1, 21 y 302 del Código de Procedimiento Civil, así como en errónea interpretación de los artículos 274 del Código Tributario, 281 del Código de Procedimiento Civil y 16 de la Ley de Casación. Manifiesta la autoridad recurrente que la actitud de la Sala juzgadora de no atender el mandato del más alto Tribunal de Justicia constituye un atentado a la seguridad jurídica; que olvida que las sentencias constituyen cosa juzgada, salvo cuando se interpusiera respecto de ellos el recurso de casación; que la Sala juzgadora está alegando falta de ley para desconocer el derecho a la defensa; que el Tribunal Distrital de lo Fiscal no es competente para revisar la pertinencia y legalidad de los fallos del Tribunal de Casación; que se ha incumplido con la obligación de todo Juez de resolver todos los puntos sobre los que se trabó la litis; que con la actitud de la Sala juzgadora, se está dejando a la actora y a la administración en el limbo jurídico, entre otros. TERCERO.- Esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia expedida el 23 de noviembre del 2004, dentro del recurso de casación 80-2004, interpuesto en esta misma causa, se pronunció en el sentido de que las actas de determinación emitidas por la Dirección Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas a cargo de la actora, eran válidas, y ordenó que, "por cuanto no es posible aplicar el inciso primero del Art. 16 de la Codificación de la Ley de Casación, que manda expedir sentencia de acuerdo al mérito de los hechos reconocidos en el fallo recurrido", la Sala juzgadora, es decir, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, debía emitir sentencia sobre las impugnaciones a dichas actas. Con esta resolución, operó lo que se conoce como el "reenvío", en virtud del cual, el Tribunal de Casación devuelve al Tribunal de origen el proceso para que dicte una nueva resolución de fondo, en aquellos casos en que no puede fallar sobre lo principal por carecer de hechos reconocidos en la sentencia o auto recurrido. Esta Sala, de forma reiterada, y en fallo de triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio de conformidad con lo establecido en el Art. 19 de la Ley de Casación, ha considerado que el reenvío no sólo es procedente en aquellos casos en que una sentencia o auto es casado en base a la causal segunda del Art. 3 de la misma ley, sino en todos aquellos supuestos en que no es posible fallar en función de los méritos establecidos en la sentencia o auto. En todos estos casos, ha remitido los procesos correspondientes a los tribunales de origen, los cuales, con salvedad del caso que nos ocupa y de otros fallados por el propio Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 de Cuenca, han pasado a resolver sobre el fondo de la controversia. Así, por ejemplo, los recursos 4-2003, R. O. 436 de 6 de octubre del 2004; 97-97, R. O. 443 de 15 de octubre del 2004; 31-98, R. O. 330 de 7 de mayo del 2004; y, 1-2003, R. O. 252 de 15 de enero del 2004 el fundamento para que la Sala de Casación proceda a este reenvío de oficio es evidente: el Art. 16 de la Ley de Casación, establece que: "si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto". Cuando no existen hechos fijados en la sentencia o auto casados, la Sala de Casación está imposibilitada de expedir el fallo que corresponda en su reemplazo. Al aceptar un recurso, el Tribunal de Casación anula el fallo del inferior, y con ello, la causa queda sin decisión. En consecuencia, no es dable afirmar, como lo hace la Sala juzgadora, que la competencia del Tribunal a quo fenece o se pierde por haberse agotado con la

resolución emitida, pues esa decisión queda anulada con la casación, sin que exista por ende decisión ejecutoriada ni firme, peor aún cosa juzgada. El reenvío produce, como consecuencia, el que el Tribunal de instancia recupere su competencia. Es de anotar, además, que por la vocación extraordinaria del recurso de casación, el Tribunal ad-quem no puede entrar a analizar las pruebas aportadas al proceso, ni puede proceder a una nueva apreciación de los hechos, sólo puede velar por la debida aplicación del derecho a los hechos determinados en la sentencia o auto impugnados, y, si no se ha dado esta determinación se ve imposibilitado de cumplir con este cometido, como ha ocurrido en el presente caso. CUARTO.- De conformidad con lo prescrito en la Ley de Casación, las sentencias dictadas por este Tribunal, además de constituir cosa juzgada, son de obligatoria observancia para las partes, y para los jueces y tribunales de menor jerarquía. Esta obligatoria observancia adquiere aún más fuerza en virtud del Art. 19 de la Ley de Casación, en lo que respecta a los fallos de triple reiteración, como es aquél que la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 se niega a cumplir mediante el auto que motivó el recurso de casación de la especie. Los tribunales distritales, que en la estructura orgánica de la Función Judicial constituyen tribunales de menor jerarquía que la Corte Suprema de Justicia, no pueden hacer más que cumplir con lo dispuesto en las sentencias de casación, procediendo a su inmediata y fiel ejecución. La negativa de la Sala juzgadora a cumplir con lo dispuesto en el fallo de 23 de noviembre del 2004, constituye un comportamiento inusitado, que no puede ser tolerado por esta Sala de Casación, la que tampoco puede permitir que en uso de las atribuciones que le competen a este Tribunal, de forma constante y obstinada, niegue a los litigantes su legítimo derecho a deducir recurso de casación frente a los fallos que consideran violatorios del ordenamiento jurídico. La actitud de la Sala juzgadora reflejada en el auto de 2 de diciembre del 2005, con el cual se niega a dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro del recurso de casación 80-2004, y aquella demostrada en el auto de 26 de enero del 2006, en el que sin fundamentos válidos, negó el recurso de casación propuesto por la autoridad tributaria demandada, constituyen una clara y flagrante violación al debido proceso y al derecho de defensa que asiste a todos los ecuatorianos de conformidad con el Art. 24 de la Constitución y la ley, y una franca desobediencia de los mandatos supremos de este Tribunal.- En mérito de las consideraciones expuestas, y por cuanto el auto de 2 de diciembre del 2005 ha violado expresamente las disposiciones señaladas en los considerandos tercero y cuarto de este fallo, esta Sala de lo Fiscal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso interpuesto, deja sin efecto lo resuelto, y ordena que sin más dilaciones, y bajo prevenciones legales, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 proceda en conformidad a lo establecido en la sentencia 80-2004 dictada el 23 de noviembre del 2004. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

Fdo.) Dres. José Vicente Troya Jaramillo, Jorge Eduardo Jaramillo Vega y Hugo Larrea Romero, Ministros Jueces.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veinticuatro de julio del dos mil seis, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Nancy Catalina Sánchez Álvarez, en el casillero judicial

No. 31 del Dr. Fabricio Moreno y al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial No. 568 de los Dres. Mireya Moncayo y Carlos León; y al Procurador General del Estado, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone, Secretaria Relatora
 RAZON: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación No. 190-2006, seguido por Nancy Catalina Sánchez Alvarez, contra el Director Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 31 de julio del 2006.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DE LA LIBERTAD

Considerando:

Que el artículo 3 de la Constitución Política de la República, que trata de los deberes primordiales del Estado, en su numeral 3 declara como una de tales obligaciones la de proteger el ambiente;

Que el artículo 86 de la Constitución Política de la República define como responsabilidad del Estado la protección del derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice el desarrollo sustentable y la preservación de la naturaleza;

Que el artículo 118 identifica entre las instituciones del Estado a las que integran el régimen seccional autónomo, del cual este Municipio es parte;

Que conforme a los artículos 224, 228 y 234 de la Constitución Política de la República, el Gobierno, la representación y administración política del Estado en la jurisdicción cantonal la ejerce el Municipio correspondiente;

Que de acuerdo a los artículos 1, 124, 225 y 226 de la Constitución Política de la República, el gobierno del Estado Ecuatoriano es de administración descentralizada, correspondiendo a la Función Ejecutiva transferir sus competencias, con los recursos equivalentes, a los gobiernos seccionales;

Que conforme a los artículos 228 de la Constitución Política de la República, y 64 numeral 1 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, corresponde al Concejo normar a través de ordenanzas para el cumplimiento de sus fines;

Que el artículo 14 numeral 16 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina como función primordial de los municipios la prevención y control de la contaminación ambiental;

Que el artículo 168 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal determina que las municipalidades establecerán unidades de gestión ambiental de manera permanente o temporal, de acuerdo con sus posibilidades financieras;

Que de acuerdo al Art. 20 de la Ley de Descentralización del Estado y de Participación Social, el Gobierno Cantonal será responsable de prevenir, evitar y solucionar los impactos ambientales negativos que se puedan producir o se produzcan por la ejecución de proyectos llevados a cabo en el ámbito cantonal respectivo;

Que es necesario crear, organizar y determinar el funcionamiento de una instancia administrativa que tenga competencia exclusiva en la definición de políticas, planificación, administración, manejo, control y coordinación de la gestión ambiental, que dentro de su jurisdicción corresponde al Concejo Cantonal; y,

En uso de las facultades que la ley le otorga, resuelve,

Expedir:

La presente Ordenanza que crea la Dirección de Gestión Ambiental de la Ilustre Municipalidad de La Libertad.

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y LOS FINES

Art. 1.- Créase la Dirección de Gestión Ambiental (DGA) de la Ilustre Municipalidad de La Libertad como una dependencia administrativa de carácter técnico. Sus atribuciones y competencias son las establecidas en el presente instrumento normativo.

Art. 2.- Son fines de la Dirección de Gestión Ambiental:

1. Proteger y conservar el ambiente y los recursos naturales del cantón.
2. Promover el desarrollo sustentable del cantón, a través del uso racional y responsable de sus recursos naturales.
3. Emprender, colaborar y coordinar acciones con otros organismos estatales, encaminadas al mejoramiento y optimización de la calidad ambiental del cantón.
4. Elaborar las políticas y normas ambientales necesarias para el control y evaluación de los impactos ambientales producidos por las actividades, obras o proyectos que se ejecuten en el cantón.
5. Planificar y diseñar la estrategia de gestión ambiental del cantón con sujeción al Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental y a través de la participación de las instituciones públicas y privadas y de los actores sociales del cantón.
6. Desarrollar estudios e investigaciones de carácter técnico y científico, que permitan contar con información confiable, actualizada y sistematizada sobre el estado del ambiente cantonal.
7. Velar por la conservación y el manejo sustentable del medio físico del cantón, a fin de asegurar a sus

habitantes el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

8. Ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y demás que establezca la legislación nacional y local.
9. Participación en la ejecución de los planes, programas y proyectos aprobados por la Municipalidad.
10. Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del ambiente y manejo racional de los recursos naturales.
11. Los demás fines establecidos en la legislación del ramo.

CAPITULO II

DEL AMBITO DE COMPETENCIA Y FUNCIONES

Art. 3.- La DGA organizará su gestión conforme a sus posibilidades, orientándola a la consecución progresiva de tales fines, teniendo como prioridad las siguientes áreas. En el control, fiscalización y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas de control de los recursos agua.

Art. 4.- El área de control de la calidad ambiental comprenderá:

- 4.1. El control, fiscalización y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas de control de los recursos agua, aire, suelo y paisajístico.
- 4.2. Los procedimientos administrativos de evaluación de impactos ambientales que deberán acatar los responsables de actividades, obras o proyectos que puedan generar riesgos o daños ambientales en el cantón.
- 4.3. La aplicación de sanciones por incumplimiento a las ordenanzas y demás normativa de la gestión ambiental cantonal.
- 4.4. El brindar apoyo técnico al gobierno local del cantón y las instituciones que lo soliciten para el control de la contaminación.
- 4.5. Buscar apoyo interinstitucional con las organizaciones ambientales regionales, para gestionar adecuadamente, los impactos ambientales que trasciendan la jurisdicción ambiental cantonal.
- 4.6. La capacitación en materia ambiental tanto a funcionarios municipales como a ciudadanos del cantón, de acuerdo a los planes y programas que para el efecto se dictarán
- 4.7. La difusión, a través de los mecanismos de propiedad del Municipio o los que fueren necesarios, la normativa y políticas ambientales que sean dictadas por la DGA.

Art. 5.- El Área de Planificación de la Gestión Ambiental comprenderá:

- 5.1. La elaboración del Plan Ambiental del cantón en forma participativa.
- 5.2. El diseño y ejecución del Plan Operativo Anual de su

gestión.

- 5.3. El establecimiento de los mecanismos de coordinación en la elaboración de planes de desarrollo, de ordenamiento territorial cantonal, y manejo costero en lo referente al ambiente.
- 5.4. La implementación de mecanismos de coordinación con los demás departamentos técnicos del Municipio, en especial con los departamentos de Planificación y Turismo.
- 5.5. La elaboración de planes específicos de manejo de áreas naturales protegidas, bosques y vegetación protectores, áreas de amortiguamiento, cuencas y micro cuencas hidrográficas y demás ecosistemas frágiles.
- 5.6. La elaboración y aplicación de proyectos de ordenanzas, normativas o reglamentos referidos a la gestión ambiental del cantón.
- 5.7. El diseño y elaboración de proyectos de convenios de transferencia de competencias ambientales del Gobierno Central, entidades dependientes de la Función Ejecutiva, sean estas nacionales, regionales o cantonales, al Gobierno Cantonal Autónomo.
- 5.8. La formulación de convenios de coordinación y mancomunidad con otros órganos del régimen seccional autónomo, al amparo de la legislación vigente.
- 5.9. La elaboración y ejecución de campañas de educación ambiental entre los habitantes del cantón, con la correspondiente difusión de las mismas.
- 5.10. El diseño y ejecución de mecanismos amplios y democráticos que aseguren la activa y completa participación de los habitantes del cantón en los planes y actividades de contenido ambiental preparados por la DGA.

Art. 6.- El área de administración de los recursos naturales renovables comprenderá:

- 6.1. El manejo y control de las áreas naturales protegidas.
- 6.2. La administración, manejo y control de los bosques protectores, áreas de amortiguamiento, cuencas y micro cuencas hidrográficas y demás ecosistemas frágiles.
- 6.3. El establecimiento de mecanismos de coordinación con entidades del régimen seccional autónomo así como con otras instituciones del Estado, a fin de atender y enfrentar temas sociales y ambientales que no son de su exclusiva competencia.

Art. 7.- El área de estudios ambientales comprenderá:

- 7.1. El desarrollo de estudios e investigaciones de carácter técnico y científico sobre el ambiente del cantón.
- 7.2. El desarrollo de Sistemas de Información Geográfica (SIG) que permitan contar con información confiable y actualizada sobre el estado del ambiente cantonal.
- 7.3. La búsqueda de cooperación técnica nacional e internacional para la aplicación de programas y

proyectos de ambiente.

- 7.4. La elaboración de un sistema de indicadores ambientales del cantón.
- 7.5. La promoción de la educación ambiental así como del uso de energías alternativas no contaminantes, orientadas al desarrollo sustentable del cantón.

Las funciones de esta área serán de apoyo a las otras áreas de la DGA, así como lo serán los mecanismos de consulta y participación ciudadana, y la mancomunidad en la gestión ambiental con los municipios y demás actores que intervienen en la conservación del entorno cantonal.

Art. 8.- Sin perjuicio de otras que le sean asignadas por ley o nuevas ordenanzas, son funciones de la DGA:

8.1. Para el control de la calidad ambiental:

- a. Aplicar y velar por que se apliquen las disposiciones legales pertinentes relativas a la protección del ambiente;
- b. Calificar los proyectos, obras o actividades que puedan generar impactos ambientales a nivel cantonal, así como sus respectivos estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, de conformidad con la legislación aplicable vigente;
- c. Vigilar y regular el cumplimiento de los mecanismos de calificación, evaluación y auditoría de impactos ambientales para cualquier actividad, proyecto u obra que puedan deteriorar los recursos naturales y el ambiente del cantón, con sujeción a las políticas y normas nacionales pertinentes;
- d. Recibir y orientar adecuadamente las demandas de las comunidades del cantón, sus quejas, peticiones y denuncias relacionadas con el manejo y protección del ambiente del cantón;
- e. Llevar a cabo los procedimientos administrativos de juzgamiento y notificar a la autoridad respectiva para que imponga las sanciones correspondientes a las infracciones de las ordenanzas ambientales a su cargo, así como de las normas nacionales de esta materia, en lo que sea de su competencia;
- f. Establecer un programa de monitoreo y vigilancia a cumplirse en forma anual, a fin de constatar el estado del entorno y la sujeción a las normas ambientales; y,
- g. Apoyar con asesoría técnica y logística a los municipios de la provincia y otros organismos con competencia ambiental en esta circunscripción, en el monitoreo y control de los niveles de contaminación de los recursos naturales.

8.2. Para la planificación de la gestión ambiental:

- a. Elaboración del Plan Operativo Anual, considerando los planes de desarrollo y ordenamiento territorial del cantón, si existieren, y establecer la estrategia ambiental, los programas y proyectos, así como, sus respectivos cronogramas de ejecución y presupuestos, para someterlos a la aprobación del Concejo Cantonal;

- b. Cooperar y coordinar con los organismos nacionales e internacionales, públicos y privados competentes para la gestión ambiental, siempre buscando el fortalecimiento de su capacidad en el tratamiento de problemáticas ambientales y el financiamiento oportuno de los proyectos necesarios;

- c. Definir las políticas y mecanismos de protección de las áreas naturales, recursos forestales y ecosistemas frágiles en general, que se hallen a su cargo, sujetándose a las políticas y lineamientos del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas y la ley que lo regula;

- d. Proponer al Concejo Cantonal la aprobación de normas necesarias para el establecimiento de mecanismos eficientes de administración y manejo de recursos naturales del cantón; y,

- e. Canalizar los mecanismos de consulta a la comunidad, previo al otorgamiento de permisos o autorizaciones ambientales, así como la planificación y manejo socialmente participativos de las actividades de aprovechamiento de los recursos naturales, de acuerdo con las leyes vigentes aplicables.

8.3. Para la administración de los recursos naturales renovables:

- a. Proponer la suscripción de los convenios de cooperación, coordinación interinstitucional y delegación o transferencia de funciones, que sean necesarios para la administración, manejo y control de los bosques y vegetación protectores, así como para el manejo y control de las áreas naturales protegidas del cantón;
- b. Viabilizar el manejo participativo y la corresponsabilidad con la comunidad en el control de las áreas naturales a su cargo así como de sus recursos forestales, con sujeción a los mecanismos legales correspondientes; y,
- c. Coordinar mecanismos de consulta a los ciudadanos y nativos del cantón, para la adecuada intervención, administración, manejo y control de las áreas naturales.

8.4. Para el estudio del ambiente:

- a. Desarrollar un Sistema de Información Ambiental, que comprenda información cartográfica, estadística y documental, como una herramienta indispensable para la planificación del desarrollo del cantón, así como una valoración ambiental de los recursos naturales en procura de su adecuado mantenimiento, rehabilitación y remediación;
- b. Elaborar un inventario, a través del sistema de información, de los recursos naturales y el estado del ambiente del cantón, que sirva como base para la planificación cantonal y nacional;
- c. Realizar los estudios técnicos de evaluación y diagnóstico ambiental que sean necesarios para la determinación de la calidad ambiental del cantón;
- d. Llevar el catastro, registro y archivo de los expedientes correspondientes a las actividades potencialmente dañinas del ambiente cantonal, y en general de la

- documentación que se origine en el desempeño de sus labores;
- e. Promover programas de investigación y educación ambiental, que involucren a los diferentes sectores sociales del cantón, a fin de concienciar sobre el uso de energías alternativas y tecnologías limpias; y,
 - f. Organizar campañas de difusión, educación y concienciación dirigidas a los diversos sectores sociales del cantón, a fin de promover la protección del entorno y el uso sustentable de sus recursos.

CAPITULO III

DE LA COMPOSICION DE LA DGA

Art. 9.- La Dirección de Gestión Ambiental, mantendrá la estructura básica prevista en esta ordenanza, sin perjuicio de que la misma sea modificada de acuerdo a las necesidades institucionales y a la decisión del Ilustre Concejo Cantonal.

Para el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de ampliar su capacidad administrativa, este departamento se integrará al menos con:

- a. Un Director de Gestión Ambiental;
- b. Dos inspectores ambientales; y,
- c. Una Secretaria.

Art. 10.- Los requisitos que deberán cumplir quienes aspiren a desempeñar los cargos mencionados en el artículo anterior, serán determinados en el respectivo instructivo, teniendo siempre como base la vinculación profesional y experiencia de trabajo que posean en materia ambiental.

Art. 11.- Las atribuciones y deberes del Director o Jefe de la Unidad son:

- a. Dirigir y supervisar la ejecución de las actividades asignadas a la DGA;
- b. Representar a la DGA en las relaciones de trabajo y coordinación con los demás órganos de la administración de la Corporación Cantonal así como, en general, con las personas naturales o jurídicas sujetas a su control;
- c. Delegar funciones de carácter operativo a sus subalternos de acuerdo a las ordenanzas y reglamentos cantonales;
- d. Suscribir todos los informes y documentos oficiales que emita la DGA; y,
- e. Las demás que le asignen las ordenanzas pertinentes.

Art. 12.- A los inspectores de la DGA les corresponde:

- a. Realizar las diligencias de inspección que les sean encomendadas por el Director de la DGA y que se encuentren previstas en el programa de inspecciones de este departamento;
- b. Elaborar y presentar al Director de la DGA los correspondientes informes técnicos de las inspecciones que se les hubiere asignado;

- c. Apoyar al Director de la DGA en las tareas de carácter administrativo que se requiera para el eficiente despacho de los trámites a cargo del departamento;
- d. Colaborar y coordinar con el Comisario Ambiental o quien haga sus veces para la realización y seguimiento de la vigilancia, juzgamiento y sanción de las actividades que puedan poner en riesgo o dañen al ambiente; y,
- e. Las demás responsabilidades que le asignen las normas de la Corporación Cantonal.

Art. 13.- Al Comisario Ambiental o quien haga sus veces, le corresponde:

- a. Realizar la vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones previstas en las ordenanzas ambientales de la Corporación Cantonal y de las normas nacionales en lo atinente a las atribuciones que le otorgan a este organismo;
- b. Juzgar y sancionar, acorde con las ordenanzas respectivas y con sujeción a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, las infracciones a la normatividad ambiental aplicable al cantón;
- c. Apoyar las inspecciones y visitas que deban realizar los inspectores y demás funcionarios de la DGA, para el monitoreo de las actividades, obras y proyectos que generen riesgos ambientales de alcance cantonal; y,
- d. Cumplir con las demás funciones que se le asignen a través de otras ordenanzas, o con las disposiciones que, dentro del ámbito de sus competencias, provengan del Director de la DGA y demás autoridades de la Corporación Cantonal.

CAPITULO IV

DE LOS MECANISMOS DE GESTION

Art. 14.- Para la adecuada ejecución de sus actividades y de acuerdo a las áreas señaladas en el Art. 3 de esta ordenanza, la DGA programará sus tareas con base en el Plan de Desarrollo Cantonal, así como en sus proyectos, instructivos y estudios varios, que estarán enmarcados por los fines y funciones señalados en este instrumento y en las ordenanzas pertinentes.

La ejecución de las herramientas antes mencionadas se sujetará al Plan Operativo Anual que deberá elaborar la DGA.

Art. 15.- Los mecanismos y actividades que desarrolle la DGA deberán mantener una adecuada coordinación con el resto de dependencias y autoridades de la Corporación Cantonal y guardarán sujeción a las respectivas políticas nacionales e institucionales.

Para el desarrollo de su gestión, la DGA podrá apoyarse en los recursos humanos y materiales con que cuenten las demás instancias del Concejo Cantonal, de acuerdo al ámbito de sus competencias.

Art. 16.- Sin perjuicio de otras que fueran necesarias, es responsabilidad de la DGA elaborar y someter a la aprobación del Concejo Cantonal los programas de actividades correspondientes a las cuatro áreas en que se divide su gestión, incluyendo sus respectivos cronogramas

de ejecución.

CAPITULO V

DEL JUZGAMIENTO DE INFRACCIONES

Art. 17.- Los procedimientos de juzgamiento y sanción de las conductas infractoras de las ordenanzas ambientales que dicte el Concejo Cantonal, estarán a cargo del Comisario Ambiental o Municipal, quien deberá observar el trámite previsto en el Capítulo II del Título I, Libro III del Código de Salud.

En caso de existir impugnaciones a las resoluciones del Comisario, conocerá las mismas en última y definitiva instancia el Concejo Cantonal previo informe de la Dirección de Gestión Ambiental y del Procurador Síndico Municipal.

Art. 18.- Las sanciones que corresponda imponer a las infracciones antes mencionadas, serán de carácter administrativo, pudiendo variar entre multa, suspensión de permisos de funcionamiento, decomiso de especies y otras amparadas en el Derecho Administrativo ecuatoriano.

CAPITULO VI

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 19.- La estructura administrativa y logística, y los servicios ambientales que preste la DGA para el cumplimiento de sus funciones, serán financiados con cargo a:

1. El presupuesto anual que financia las actividades de la Dirección.
2. Los ingresos percibidos por las tasas ambientales, derechos por otorgamiento de permisos ambientales, así como por la recaudación de multas impuestas en la aplicación de ordenanzas bajo su competencia.
3. Cualquier otro ingreso que en calidad de donación o crédito, nacionales o internacionales, gestione y obtenga el Concejo Cantonal para este ámbito.

Art. 20.- La DGA elaborará su presupuesto anual incluyendo el monto de la recaudación de las tasas ambientales durante el año inmediatamente anterior, así como de la recaudación proyectada a inicios del ejercicio económico.

Para este efecto, el Director Financiero del Concejo Cantonal remitirá un informe pormenorizado por los conceptos aludidos en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección Financiera y la Jefatura de Recursos Humanos del Concejo Cantonal se encargarán de incorporar a la DGA dentro del Orgánico Funcional y la incluirán en los gastos operativos que se informen al Director Financiero para la elaboración del próximo presupuesto.

SEGUNDA.- En virtud de que el Municipio ha iniciado con el Ministerio de Medio Ambiente los contactos necesarios para que, basándose en la legislación vigente, le

sean transferidas varias competencias en materia ambiental, las mismas, cuyo detalle constará en el convenio respectivo, serán de competencia y responsabilidad de la DGA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

UNICA.- El titular de la Comisaría Municipal ejercerá además las funciones de Comisario Ambiental hasta que esta instancia sea creada, conforme a las disponibilidades del Municipio.

GLOSARIO.- Para la cabal aplicación y comprensión del alcance de esta ordenanza y por sobre cualquier otra interpretación, tómense en cuenta las siguientes definiciones:

AUDITORIA AMBIENTAL: Conjunto de métodos y procedimientos de carácter técnico que tienen por objeto verificar el cumplimiento de las normas de protección de l ambiente en obras y proyectos de desarrollo y en el manejo sustentable de los recursos naturales. Forma parte de la auditoría gubernamental.

DEPARTAMENTO: Instancia administrativa intermedia, de nivel técnico operativo, que se organiza a través de unidades o jefaturas, y se halla adscrita a una Dirección del Concejo.

DIRECCION: Máxima instancia administrativa del nivel operativo, a cargo de la conducción de sus departamentos y unidades, para el cumplimiento de las políticas y planes definidos por el Concejo y el Prefecto.

EIA: Evaluación de Impacto Ambiental.

ESIA: Estudio de Impacto Ambiental.

GESTION AMBIENTAL: Conjunto de políticas, normas, actividades operativas y administrativas de planeamiento, financiamiento y control estrechamente vinculadas, que deben ser ejecutadas por el Estado y la sociedad para garantizar el desarrollo sustentable y una óptima calidad de vida.

INSTRUCTIVO: Instrumento administrativo diseñado para la aplicación de las políticas y normas del Concejo, a través de su adecuación a los procedimientos y trámites propios de las dependencias del Concejo.

MANCOMUNIDAD: Instrumento administrativo a través del cual los gobiernos seccionales autónomos, voluntariamente deciden trabajar en grupo, mediante la mutua cooperación en programas y proyectos para el logro de objetivos comunes y de interés para el desarrollo del territorio de cooperación y el de su propia jurisdicción.

PLANES: Son instrumentos que sistematizan la ejecución a corto plazo de las metas y acciones establecidos en los respectivos programas de la DGA.

PROGRAMA: Son herramientas estratégicas de planificación a corto, mediano y largo plazo, que sistematizan las acciones, metas y resultados esperados en las áreas sobre las cuales despliega su gestión la DGA.

UNIDAD O JEFATURA: Instancia administrativa básica del nivel operativo, especializada en un tema particular de la administración.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil seis.

f.) Sr. Amable Magallanes Reyes, Vicealcalde del cantón.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal.

**SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL
CANTON LA LIBERTAD**

La Libertad, octubre 3 del 2006; las 09h15.

CERTIFICO: Que la presente Ordenanza que crea la Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad de La Libertad fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 30 de noviembre del 2005 y 28 de septiembre del 2006, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 124 y 131 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, ordenanza que en tres ejemplares originales ha sido remitida al señor Alcalde del cantón La Libertad para su sanción, conforme lo dispone el Art. 128 de la antes mencionada ley.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal.

ALCALDIA DEL CANTON LA LIBERTAD

La Libertad, octubre 5 del 2006; las 14h20.

En virtud que la Ordenanza que crea la Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad de La Libertad fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de La Libertad en las sesiones ordinarias del 30 de noviembre del 2005 y 28 de septiembre del 2006, esta Alcaldía en goce de las atribuciones que le concede el numeral 30 del Art. 64 y el Art. 126 ambos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada sanciona en todas sus partes la presente Ordenanza que crea la Dirección de Gestión Ambiental de la Municipalidad de La Libertad.- Cúmplase.

f.) Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón.

**SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL DEL
CANTON LA LIBERTAD**

La Libertad, octubre 6 del 2006; las 10h10.

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Sr. Ing. Patricio Cisneros Granizo, Alcalde del cantón La Libertad, a los cinco día del mes octubre del año dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Srta. Ruth Segovia Illescas, Secretaria General Municipal.